



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123-9066

AÑO XI - Nº 580

Bogotá, D. C., martes 10 de diciembre de 2002

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 81 DE 2002 CÁMARA, 073 DE 2002 SENADO

*por la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 de 1997 prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y se modifican algunas de sus disposiciones.*

Bogotá, D. C., diciembre 3 de 2002

Doctor

WILLIAM VELEZ MESA

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, se presenta a consideración de los honorables miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes, el siguiente informe de ponencia sobre el Proyecto de ley número 81 de 2002 Cámara, 73 de 2002 Senado, con su respectivo pliego de modificaciones.

#### I. INTRODUCCION

Este informe de ponencia se divide en dos partes: en la primera se hace alusión al sentido y alcance del proyecto de ley, con el propósito de señalar sus aspectos centrales, y se explican los puntos principales que identifican la iniciativa legislativa. En la segunda parte se exponen las modificaciones que se hicieron en las Comisiones Primeras conjuntas.

#### 1. CONSIDERACIONES GENERALES

La situación de orden público por la que atraviesa Colombia se caracteriza, entre otras cosas, por la existencia de un conflicto armado en el que se enfrentan varios grupos, y por el ejercicio indiscriminado de la violencia en contra de los combatientes y de la población civil, que exige al marco jurídico colombiano que brinde soluciones efectivas a los problemas que aquejan a la comunidad y le dé a las autoridades públicas las herramientas adecuadas para conjurar las causas del enfrentamiento interno o, cuando menos, para menguar su impacto en la población.

La apelación al derecho como mecanismo eficaz para la solución de los problemas que aquejan al país por efecto del conflicto interno, tiene un significado particular en el marco de nuestro ordenamiento constitucional, pues se trata, sin duda, de una invocación que se fundamenta, no sólo en la necesidad de garantizar los derechos y deberes

consagrados en la Carta Política a todas las personas (artículo 2º C.P.), sino también en la realización de la paz y la justicia como valores que garantizan la convivencia entre los colombianos y materializan realmente la protección de su vida, honra y bienes. Así, pensar en serio en el reconocimiento efectivo de los principios sobre los que se erige un Estado Social de Derecho como el nuestro, demanda una actitud firme y decidida por parte de todas las autoridades públicas por alcanzar la paz a través de los mecanismos idóneos para tal fin, y materializar la justicia entre todos los ciudadanos; poco o nada sirve la lucha por el reconocimiento de ciertos derechos en medio de una sociedad convulsionada y en permanente crisis.

Las anteriores consideraciones tienen un significado que supera el simple efecto retórico, en la medida en que son, precisamente, las que sirven de sustento a las disposiciones contenidas en el presente proyecto de ley, que busca prorrogar la vigencia de la Ley 418 de 1997, "por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones", y crear una nueva regulación que de manera más audaz otorgue soluciones jurídicas que pongan fin, o al menos disminuyan la intensidad, al conflicto armado. La Ley 418 de 1997<sup>1</sup> se divide en dos grandes bloques: por una parte establece una serie de instrumentos para la búsqueda de la convivencia, expresados en "disposiciones para facilitar el diálogo y la suscripción de acuerdos con organizaciones armadas al margen de la ley" (Capítulo I, del Título I); normas para proteger a los menores de edad "contra los efectos del conflicto armado" (Capítulo II del Título I); para atender a las víctimas "de hechos violentos que se susciten en el marco del conflicto interno armado" (Título II), y determinar su asistencia en materia de salud, vivienda, crédito y educación (Capítulos II, III, IV y V del Título II), entre otras; igualmente se señalan las causales de extinción de la acción penal por delitos políticos (Título II), herramienta particularmente útil, de cara a la culminación de un proceso de paz.

<sup>1</sup> El origen de buena parte de las disposiciones contenidas en la Ley 418 de 1997 se remonta a la expedición de la Ley 241 de 1995 que además de prorrogar la vigencia de la Ley 104 de 1993 (que establece herramientas para el manejo del orden público) incorpora algunos instrumentos jurídicos que facilitan el acercamiento y negociación con ciertos grupos guerrilleros; la vigencia temporal de estos mecanismos fue prorrogada, posteriormente, por la Ley 418 de 1997 que los reformula y los adecua al contexto del Derecho Internacional Humanitario que sirve para su aplicación.

De otro lado, la Ley 418 de 1997 contiene una detallada regulación en materia de administración de justicia que propende por la protección de los testigos en el proceso penal (2da. parte, Título I), controla el financiamiento de los grupos armados al margen de la ley (2da parte, Título I), señala algunas disposiciones generales en materia de radiocomunicaciones (2da parte, Título III), establece las sanciones por el incumplimiento de las órdenes presidenciales en materia de orden público (2da parte, Título IV), y crea un sistema de financiamiento a través del Fondo de Seguridad y Convivencia, administrado por el Ministerio del Interior.

Ahora bien: como se mencionó, el proyecto de ley presentado por el Gobierno, del cual rendimos ponencia, pretende, en primer término, prorrogar la vigencia de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999, la cual expira el 23 de diciembre de 2002. Por otro lado, la iniciativa legislativa también introduce una serie de modificaciones a la mencionada ley, encaminadas a crear mecanismos más amplios y flexibles para lograr acercamientos, negociaciones y posibles acuerdos de paz con todos los actores del conflicto armado interno; así mismo, se modifica el concepto de "víctima de la violencia política" de manera que queden incluidos los menores de edad. También se consagran disposiciones que amplían el conjunto de herramientas legales a disposición del Estado para reincorporar a los diferentes actores del conflicto a la sociedad civil y resolver su situación jurídica.

## 2. PRINCIPAL ASPECTO DEL PROYECTO DE LEY

Eliminación del requisito previo de reconocer carácter político a las Organizaciones Armadas al margen de la ley.

El artículo 8° de la Ley 418 de 1997 permite al Gobierno Nacional adelantar diálogos, negociaciones y firmar acuerdos con "*Organizaciones al Margen de la ley a las cuales el Gobierno Nacional les reconozca carácter político*". El Gobierno propone en el artículo 3° del proyecto, eliminar, para los mencionados efectos, el requisito previo de reconocimiento de carácter político.

Así, de acuerdo con el literal a) del artículo 8°, se autoriza a los representantes del Gobierno a realizar todos los actos tendientes a "*propiciar acercamientos y adelantar diálogos*" con las Organizaciones Armadas al margen de la ley "*que hayan expresado su voluntad de paz*"; en el literal b) se permite adelantar diálogos, negociaciones y firmar acuerdos con representantes de "*Organizaciones Armadas al Margen de la Ley*" dirigidos, entre otros fines, a lograr "*su sometimiento a la ley*".

De igual forma, en el párrafo 1° se elimina la expresión "a las cuales el Gobierno Nacional les reconozca carácter político", de manera que en adelante puedan suspenderse las órdenes de captura contra los miembros, representantes o voceros de las organizaciones al margen de la ley "*con las cuales se adelanten los diálogos, negociaciones o firmas de acuerdos de paz*". Igual modificación se propone en los incisos cinco y seis del párrafo 1° del artículo 8°.

No cabe duda de que el cambio propuesto por el Gobierno tiene amplias, y a juicio de los ponentes positivas, repercusiones en el marco de una política de paz. Sin duda alguna, una de las más claras consecuencias es que se amplía el espectro de los destinatarios de los diálogos y negociaciones. Para el Gobierno es un hecho que la paz, por la vía de diálogos, negociaciones y suscripción de acuerdos, difícilmente podría ser alcanzada si tan sólo se permitieran con los grupos guerrilleros, quienes tradicionalmente han sido los beneficiarios del otorgamiento de carácter político. La realidad que vive Colombia es la de una guerra irregular en la que participan diversos actores y que necesita mecanismos que permitan acercamiento con las distintas organizaciones que, en el marco del conflicto armado, son generadoras de violencia. De nada serviría solucionar el problema de la guerrilla, si no se soluciona también el problema de otros grupos insurgentes, como el de las autodefensas. La ley, como se mencionó anteriormente, debe propender a facilitar la consecución de la paz, y no ser un obstáculo para ella. Los ponentes comparten el gobierno en estas apreciaciones.

Ahora bien: debe aclararse que la intención de ampliar los diálogos y negociaciones con otros grupos armados distintos de los grupos guerrilleros, como con las organizaciones de autodefensas, no es nueva. Así, por

ejemplo, como queda claro de la lectura de las actas de aprobación de la Ley 418 de 1997, esta era una de las intenciones del legislador. En efecto, la mencionada ley, que incorporó las disposiciones de la Ley 104 de 1993 y las de la Ley 241 de 1995, sustituyó la expresión "*grupos guerrilleros*" por la expresión "*organizaciones armadas al margen de la ley a las cuales el Gobierno les haya reconocido carácter político*", precisamente para permitir que se extienda la posibilidad de establecer diálogos con grupos armados distintos de las guerrillas, usualmente considerados como alzados en armas. Así, en debates anteriores en el congreso se expresó:

"*Cabe resaltar que la expresión "Organizaciones Armadas al margen de la ley a las cuales el Gobierno les reconozca el carácter político, amplía el espectro para la aplicación de los instrumentos contemplados en esta ley y dota al ejecutivo nacional de herramientas útiles para lograr acuerdos con otras organizaciones armadas que no encuadren dentro del clásico concepto de guerrilla o insurgencia. La valoración en todo caso la realiza el Gobierno, como debe ser, de acuerdo con el mandato constitucional de garantizar el orden público."* (Gaceta del Congreso número 467 del 7 de noviembre de 1997).

De otra parte, la Ley 418 de 1997 incluyó el vigente artículo 11 que permite a los representantes del Gobierno entablar contactos con las llamadas autodefensas y celebrar acuerdos con ellas.

Lógicamente cabe preguntarse por qué, si en la Ley 418 de 1997 ya se contemplaban las posibilidades de acercamientos con las autodefensas, ahora se pretende modificar el reconocimiento previo de estatus político. Y las razones, son estas:

La práctica ha demostrado que el reconocimiento de estatus político, como requisito previo para la iniciación de diálogos y negociaciones, lejos de facilitar el proceso, puede dificultarlo. Por un lado, como el gobierno lo ha expresado, no siempre es fácil hacer valoraciones subjetivas sobre los motivos políticos en los que se enmarca la actuación de los distintos grupos armados. Por otro lado, como herramienta de negociación, en algunos eventos, conviene dejar tal reconocimiento no como requisito previo para su iniciación, sino como consecuencia o resultado de la misma.

En igual sentido, se justifica la eliminación del reconocimiento previo de status político, porque, como se señala en la exposición de motivos que somete el Ejecutivo en el proyecto de ley que se lleva a discusión del congreso, este requisito ha entorpecido el trámite de expresiones de reconciliación de individuos que, perteneciendo a una organización armada a la cual no se le ha reconocido tal carácter, desean abandonar la actividad al margen de la ley y reincorporarse a la vida civil. Nótese a este respecto, que si bien la Ley 418 de 1997 crea el espacio para realizar acercamientos con las denominadas autodefensas, excluye de los beneficios a que se refieren sus demás disposiciones a los miembros de tales organizaciones.

Ahora bien, no obstante lo anterior, y si bien los ponentes coincidimos en la utilidad de eliminar el requisito de reconocimiento previo de carácter político, consideramos que la expresión "*Organización Armada al margen de la ley*", como quedaría, de acogerse la iniciativa del Gobierno, es sumamente difusa, pues en ella podrían quedar cobijadas diversas manifestaciones de crimen organizado, tales como carteles de la droga, esmeralderos, contrabandistas, carteles de gasolina robada, y hasta bandas de jaladores de carros que, sin duda, no son propiamente actores en el conflicto armado. Aunque el Gobierno expresamente ha manifestado que no es su intención negociar con este tipo de organizaciones, los ponentes consideramos que no es conveniente, además de alejarse del sentido de la ley que se pretende prorrogar, dejar abierta esta eventual posibilidad.

Por esta razón, y después de analizar distintas fórmulas para limitar el término, se acogió la propuesta del senador Carlos Gaviria, de utilizar la fórmula del Derecho Internacional Humanitario que, en términos precisos, define quiénes, propiamente, hacen parte del conflicto armado.

Así, el artículo 1° del Protocolo II, señala:

"*Ámbito de Aplicación: El presente Protocolo, que desarrolla y completa el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, sin modificar sus actuales condiciones de aplicación, se*

*aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1 del protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte Contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una alta parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo. (Subrayado fuera de texto).*

Lo pertinente de la propuesta es que es una fórmula dentro de la cual quedan incluidas todas las partes del conflicto armado, pero quedan claramente excluidas otras organizaciones armadas, tales como las de los carteles de la droga.

Ahora bien, vale la pena hacer ciertas precisiones sobre la propuesta y de paso despejar dudas que puedan surgir respecto de la misma. Primero, debe advertirse que el carácter de grupo armado organizado, de acuerdo con la definición del DIH, no es un "status" que tenga que ser otorgado por el Gobierno, como si lo es el del "carácter político". Como se indica en los comentarios del CICR al Protocolo II, los parámetros que lo definen son "criterios objetivos", es decir, que no dependen de la apreciación, ni de la calificación de las partes. Y es que sería ilógico que si se pretende suprimir el requisito previo de otorgar "status político" para dialogar, negociar o firmar acuerdos, entre otras razones, para evitar que el Gobierno se vea forzado a hacer juicios subjetivos al respecto, ahora se le exija tener que valorar o definir quién es un grupo armado organizado al margen de la ley.

Los requisitos que definen los grupos organizados al margen de la ley, también han sido precisados en los Comentarios al Protocolo. Así, por "mando responsable" se entiende una cierta organización de los grupos armados insurrectos, que no significa forzosamente la implantación de un sistema de organización militar jerárquico similar al de las fuerzas armadas regulares. "Se trata de una organización suficiente para concebir y realizar, por una parte, operaciones militares sostenidas y concertadas y, por otra, para imponer una disciplina en nombre de una autoridad de hecho".<sup>2</sup>

Por otro lado, respecto del "control de una parte del territorio", los comentarios son claros en que no es necesario un control permanente, ni se requiere un dominio sobre una vasta parte de aquel. Simplemente, es un control suficiente que permita, en un momento dado, realizar "operaciones militares sostenidas y concertadas".<sup>3</sup>

### 3. MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN LAS COMISIONES PRIMERAS CONJUNTAS

El proyecto de ley presentado por el Gobierno Nacional, primero, introduce modificaciones a ciertos artículos de la Ley 418 de 1997, segundo, dispone que otros adquieran carácter de permanentes y, tercero, elimina algunas disposiciones. Son modificados los artículos 8, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 29, 32, 33, 36, 38, 39, 46, 50, 51, 53, 56, 65, 70, 73, 81, 82, 99, 101, 104, 111, 116 y 120; prorrogados en forma permanente los artículos 13, 119, 120, 121 y 122, y eliminados los artículos 40, 41, 48, 84, 85, 86, 87, 88, 89 y 100.

En el debate en Comisiones Primeras conjuntas se mantuvieron algunas de las modificaciones que propuso el Gobierno, pero se introdujeron cambios en otras, algunos sustanciales y otros de mera forma. Además, se incluyeron normas de la ley que originalmente no eran objeto de modificación por el proyecto, pero que a nuestro juicio necesitaban ser revisadas y ajustadas. De la misma forma, se incluyeron, además de los propuestos por el Gobierno, otros artículos en el listado de aquellos que se derogan expresamente.

Dentro de los cambios introducidos, cabe resaltar que toda mención a las "Organizaciones Armadas al margen de la ley a las cuales el Gobierno Nacional les reconozca carácter político", previstas en la ley actual, fue sustituida en el proyecto del Gobierno por la expresión "Organizaciones Armadas al margen de la ley", y modificada en Comisiones Conjuntas siguiendo a los ponentes por la expresión "grupo armado organizado al margen de la ley", por las razones que ya fueron expuestas.

A continuación se explica cada uno de los artículos que sufrieron modificación en el debate en Comisiones Primeras Conjuntas.

#### 3.1. Artículo 3°. Modifica el artículo 8° de la Ley 418 de 1997

Como quedó ampliamente expuesto en el aparte anterior, la principal modificación a este artículo se refiere a la ampliación de los destinatarios de los acercamientos, diálogos, negociaciones y acuerdos. No obstante, este artículo también sufrió otras modificaciones que se pasarán a explicar:

En el literal a) del artículo 8°, fuera de la modificación sobre el "carácter político", se condicionan los acercamientos y los diálogos al hecho de que las Organizaciones Armadas al margen de ley "hayan expresado su voluntad de paz".

Para los ponentes, tal requisito es inconveniente, pues con ello, por ejemplo, se podrían impedir actos tendientes a establecer la voluntad real de las partes, o acercamientos destinados a suscribir acuerdos para humanizar la guerra. Sería este el caso de los acuerdos especiales de los que habla el artículo 3° Común, que no necesariamente se suscriben en atención a una voluntad de paz, sino para poner en vigor otras disposiciones de los convenios de Ginebra.

En consecuencia, en las comisiones primeras conjuntas se eliminó la citada expresión.

En el literal b) se establecen los propósitos que deben orientar los diálogos, negociaciones y firma de acuerdos con las Organizaciones Armadas al margen de la ley, entre otros, lograr la efectiva aplicación del Derecho Internacional Humanitario, el respeto a los derechos humanos, el cese o disminución de la intensidad del conflicto, la creación de condiciones que propendan a un orden político y social justo.

El proyecto del Gobierno incluyó en este literal, como primer propósito, el de lograr el "sometimiento a la ley" de las Organizaciones Armadas al margen de la ley, y elimina como uno de los fines a los cuales deben estar dirigidos los diálogos, negociaciones y firmas de acuerdos, el de "la creación de condiciones que propendan a un orden político y social y económico justo".

Si bien estamos de acuerdo con que el sometimiento a la ley sea uno de los propósitos de los diálogos, negociaciones y firma de acuerdos, consideramos que no puede ser esta su principal finalidad. Por ello, se incluyó como primer propósito, el "de obtener soluciones al conflicto armado". Por otra parte, consideramos que sí debe ser uno de los fines el propender a "la creación de un orden político, social y económico justo" y, por tanto, se mantuvo esta expresión. Estas modificaciones fueron acogidas por las comisiones primeras conjuntas.

Finalmente, en el artículo 8° se incluyó el texto del actual artículo 52, relativo a la verificación de los acuerdos que deberá ser ejercida por quien designen las partes, aunque con algunas modificaciones. Por un lado, se suprime la referencia "al artículo anterior", es decir el 51, para extender la verificación a todos los acuerdos, y no solamente a los relativos al tema de la reincorporación, del que habla dicho artículo. Por otro lado, para introducir que la instancia que escojan las partes para realizar la verificación, pueda ser tanto de carácter nacional como internacional. La ubicación de esta previsión es más apropiada al inicio de la ley, concretamente en el artículo 8°, en el cual se introduce todo el tema de las conversaciones, diálogos y acuerdos con los grupos armados organizados al margen de la ley.

#### 3.2. Artículo 6°. Modifica el artículo 15° de la Ley 418 de 1997

##### 3.2.1. Contenido de la norma actual - Víctima

Según los términos de la ley vigente, se entienden como víctimas las personas de la población civil que sufren perjuicios en su vida, grave deterioro en su integridad personal y/o en sus bienes, por razón de actos que se susciten en el marco del conflicto armado interno, tales como atentados terroristas, combates, ataques y masacres, entre otros.

<sup>2</sup> Comité Internacional de la Cruz Roja. Comentario del Protocolo del 8 de junio de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional y del artículo 3° de estos convenios. Editorial Plaza y Janés, Colombia, 1998, p. 93.

<sup>3</sup> Idem.

El párrafo dispone que en caso de duda, será el representante legal de la Red de Solidaridad Social quien decidirá sobre tal calidad.

### 3.2.2. Modificaciones introducidas por el Gobierno

En la exposición de motivos, el Gobierno señala que la norma actual es muy amplia, especialmente por dos términos que utiliza el artículo en su redacción: “tales como” y “entre otros”. Por esta razón el proyecto especifica los actos concretos que pueden causar los perjuicios de la persona para que se considere víctima en el marco de esta ley, cuales son: las muertes individuales, las masacres selectivas por motivos ideológicos o políticos, los ataques indiscriminados a poblaciones, los combates y los atentados terroristas.

En este primer inciso hay otras dos modificaciones importantes. Primero, se introduce el término “política” para circunscribir la violencia en la cual se delimita el concepto de víctima y, segundo, se elimina, en relación con estos actos, el contexto del conflicto armado interno en el cual, según la disposición actual, deben estar enmarcados.

Finalmente, el proyecto mantiene el párrafo de la norma actual, pero le adiciona uno nuevo para incluir como víctima a los menores de edad que se encuentren involucrados en el conflicto armado.

### 3.2.3. Modificaciones planteadas por los ponentes y aprobadas por las Comisiones Primeras Conjuntas

En primer lugar, en relación con los actos que llevan a una persona a ser considerada “víctima”, los ponentes consideramos más adecuada la redacción de la norma actual. En efecto, los términos “muerte individual” y “masacre selectiva”, a los que se refiere el proyecto, no son de uso común, ni nacional ni internacionalmente, y, por el contrario, pueden crear confusión. Además, una enunciación limitada de los actos que constituyen violencia política puede ser ampliamente superada por la realidad y dinámica de nuestro conflicto armado. Tampoco resulta adecuada la remisión a los “motivos ideológicos o políticos”, asunto de competencia de la rama judicial y no del ámbito de esta ley.

Sin embargo, se entiende la inquietud del Gobierno en relación con la amplitud de las expresiones “tales como” y “entre otros”, razón por la cual se plantea su eliminación. No obstante, se mantiene la calificación de política de la violencia, y se introduce nuevamente la referencia al conflicto armado interno para los actos generadores de los perjuicios. Para los ponentes, es oportuna la adición del término que precisa que estamos en el terreno de la violencia política, y no de otra, no de la violencia que tenga móviles diversos y que, por ende, podría llevar a hablar de otro tipo de delincuencia.

En segundo lugar, como, sin duda, los desplazados son unas de las principales víctimas del conflicto armado colombiano, se menciona expresamente su calidad de tal, no porque no queden amparados por la norma vigente, sino porque es intención de los ponentes que su reconocimiento sea expreso y explícito, así lo entendieron las Comisiones Primeras conjuntas. Para estos efectos, la disposición se remite a la definición que establece el artículo 1° de la Ley 387 de 1997 “Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado, la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia”. Dice así la norma:

*“Artículo 1°. Del desplazado. Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad o residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”.*

Así mismo, se advierte la importancia y la trascendencia del reconocimiento expreso de los menores de edad como víctimas. No cabe duda de que todo menor de edad que se encuentre involucrado activamente en el conflicto, tomando parte en las hostilidades, es una víctima y, por ende, debe hacerse acreedor de los beneficios y las atenciones que para

estas dispone la ley. Esta disposición, además, se ajusta a los acuerdos internacionales suscritos por Colombia en el ámbito de la protección al menor (Convención Internacional de los Derechos del Niño, Protocolo Facultativo de la Convención –sobre participación de menores en el conflicto armado–, Convenio 182 de la OIT sobre erradicación de ciertas formas de trabajo infantil)

En el texto aprobado en Comisiones conjuntas se modifica la expresión “que se encuentran involucrados”, por “que tome parte en las hostilidades”, con el fin de precisar el concepto a los casos de los menores que participan en el conflicto.

Por último, el párrafo de la norma vigente se traslada al artículo 18, por tener una mayor relación con el contenido del citado artículo.

## 3.3. Artículo 7°. Modifica el artículo 16 de la Ley 418 de 1997

### 3.3.1. Contenido de la norma actual

La norma dispone la obligación de prestar asistencia humanitaria a las víctimas del conflicto armado y la define como la “ayuda indispensable para sufragar los requerimientos necesarios, a fin de satisfacer los derechos constitucionales de quienes hayan sido menoscabados por actos que se susciten en el marco del conflicto armado interno”. Corresponde a la Red de Solidaridad Social prestar esta asistencia, así como a las demás entidades públicas en el marco de sus competencias, siempre que la solicitud se presente en el año siguiente a la ocurrencia de hecho.

### 3.3.2. Modificaciones introducidas por el Gobierno

El proyecto, primero, elimina la calificación de “constitucionales” de los derechos que deben satisfacerse, y precisa que son aquellos que resultan menoscabados con los actos a que se refiere el artículo anterior.

Segundo, especifica que el término de un año para la presentación de la solicitud se cuenta solamente respecto de las que se presentan ante la Red de Solidaridad Social y no ante las demás entidades.

Finalmente, introduce dos párrafos. El primero para determinar la posibilidad del Gobierno de apropiarse en el presupuesto los recursos necesarios para la prestación de la asistencia humanitaria. El segundo para señalar que la asistencia será prestada en forma gratuita para que sea recibida por los beneficiarios en su totalidad, sin menoscabo de que haga más gravosa su situación de indefensión.

### 3.3.3. Modificaciones aprobadas por las Comisiones Primeras Conjuntas

Se mantiene la exclusión del término “constitucionales” que prevé la norma actual en relación con los derechos objeto de asistencia. También se preserva la exclusión de la referencia a que los hechos descritos en el artículo 15 se susciten en el marco del conflicto armado interno, por cuanto tal disposición claramente enmarca dichos actos en ese contexto.

Se introduce a este inciso una frase que aclara que la Red prestará esta ayuda humanitaria “según las directrices señaladas por su Consejo Directivo”. Ello, por cuanto la entidad no tiene directrices claras y específicas frente al tipo concreto de ayuda que debe prestar en cada caso, de manera que con esta redacción se busca que el Consejo las determine.

Se retoma, en cambio, la redacción de la norma vigente en el punto sobre el término de un año que tiene la víctima para elevar la solicitud, pues no se encuentra razón alguna para limitar la aplicación de este término sólo a los casos en que la solicitud se presente ante la Red, y no ante las demás entidades públicas.

Nótese que sobre el aspecto del término se pronunció la Corte Constitucional en sentencia C-047/01 en la cual declaró la exequibilidad condicionada del artículo 16 de la ley vigente, en los siguientes términos:

*“... en caso de presentarse fuerza mayor o caso fortuito, el término de un año deberá contarse desde el momento en que cesen los hechos que impidieron la presentación de la solicitud. (...) Resulta evidente para la Corte, que dada la complejidad e intensidad de la controversia armada que ocurre en nuestro medio, los destinatarios de la ayuda humanitaria a que se refiere el artículo 16, no pueden, por razones de fuerza mayor o caso fortuito, acudir ante la autoridad correspondiente para solicitarla. Por lo tanto, es diferente la situación de quienes pueden acceder a las autoridades y quienes no lo hacen porque están inmersos en hechos de fuerza mayor o caso fortuito, pese a ello el Legislador otorgó el mismo*

*trato jurídico. En consecuencia la exclusión de la fuerza mayor o el caso fortuito como condiciones relevantes para la solicitud de ayuda humanitaria, es discriminatoria. Por lo anterior, la Corte declarará la exequibilidad del aparte normativo acusado contenido en el artículo 16 de la Ley 418 de 1997, bajo el entendido de que el término de un año fijado por el Legislador para acceder a la ayuda humanitaria, comenzará a contarse a partir del momento en que cese la fuerza mayor o el caso fortuito que impidieron presentar oportunamente la solicitud.*" (Subrayado fuera de texto).

En atención a las consideraciones de la Corte se introdujo un párrafo al artículo 16 de la ley, en el cual se precisa que en caso de que el solicitante no pueda cumplir con el término de un año por razones de fuerza mayor o caso fortuito, debe contarse éste a partir de que cesen tales condiciones. Y es que es razonable que así sea, por cuanto en el contexto de nuestro conflicto armado no son excepcionales, sino más bien bastante frecuentes, la ocurrencia de hechos que impiden a las víctimas acudir oportunamente a las instituciones que prestan asistencia. Sería pues injusto generarle a la víctima más perjuicios, por hechos que se salen de sus manos.

Se advierte, pues, que por la inclusión del aparte señalado, la numeración de los párrafos se altera.

En el ahora 3º, en el que se garantiza la gratuidad en la ayuda prestada por la Red, se elimina la última frase, es decir, "sin menoscabo alguno que haga más gravosa su situación de indefensión", por cuanto la redacción resulta ya clara y suficiente para explicar que no puede haber cobros que disminuyan el valor de lo que corresponde recibir al beneficiario. En este mismo párrafo se adiciona que la ayuda deba ser prestada por la Red "en forma directa", para evitar la acción de intermediarios, que actualmente dispersa la acción de la entidad en perjuicio de los beneficiarios.

#### **3.4. Artículo 8º. Modifica el artículo 17 de la Ley 418 de 1997**

##### *3.4.1. Contenido de la norma actual*

El artículo 17 de la Ley 418 dispone que el Instituto Nacional de Bienestar Familiar deberá prestar asistencia prioritaria a los menores de edad que se hayan quedado sin familia o que, teniéndola, no esté en condiciones de cuidarlos por razón de los hechos violentos que se susciten en el marco del conflicto armado interno. Para estos efectos el Gobierno apropiará los recursos necesarios. El párrafo señala que los menores que participen en el conflicto gozarán de especial protección.

##### *3.4.2. Modificaciones introducidas por el Gobierno*

El proyecto presentado por el Gobierno Nacional introduce dos incisos a la norma, en los cuales establece la categoría de "menor desvinculado", para determinar que no sólo son acreedores de una "protección integral", sino que deberán ser puestos a disposición, en forma exclusiva, de los defensores de familia, quienes procederán a iniciar el proceso administrativo de protección contemplado en el Código del Menor.

El proyecto también incluye un párrafo que señala la protección especial a los menores que se acojan a los beneficios de que trata el Decreto 1385 de 1994 (abandono voluntario de las organizaciones).

##### *3.4.3. Modificaciones aprobadas por las Comisiones Primeras conjuntas*

En términos generales, se consideró que el tratamiento que debe darse a los menores de edad directamente involucrados en el conflicto armado es, como ya se indicó, el de víctimas del mismo, y, en este sentido, debe ser igualitario y siempre "especial y prioritario", sin crear categorías que hagan parecer la atención de unos casos más importante que la de los otros.

Por esta razón se modificó sustancialmente la redacción de la norma presentada en el proyecto para generar un plano de igualdad a todos los casos de menores de edad que formen parte de las hostilidades, ya sea que abandonen voluntariamente la agrupación, que hayan sido entregados al Estado por la organización de la cual formaban parte, o que el Estado los haya capturado. Todos ellos son menores de edad, todos formaron parte de las hostilidades y todos dejaron de hacerlo por una u otra razón. Dado que la atención especial que el Estado debe prestarles no se debe a la razón por la cual estos menores no forman ya parte del grupo armado, sino,

precisamente, por su condición de menores de edad, el tratamiento para todos debe ser prioritario y exige de las autoridades competentes la misma atención especial.

Por otra parte, y, atendiendo las sugerencias de la Defensoría del Pueblo, se dispuso la creación de un programa especial para la atención de los menores "que hayan tomado parte en las hostilidades", es decir, que se consideran víctimas del conflicto, en los términos del artículo 15, el cual deberá ser diseñado y ejecutado por el Instituto Nacional de Bienestar Familiar.

La Defensoría, en documento presentado a los ponentes, señala, en nuestro sentido con razón, que "*se propone agregar que la protección integral de los menores de edad que en cualquier condición se desvinculen del conflicto armado sea garantizada a través de un programa de atención especializada para menores víctimas del conflicto armado, puesto que éstos responden a una problemática muy diferente de la de los demás menores sujetos a un proceso de protección bajo el Código del Menor.*"

#### **3.5. Artículo 9º. Modifica el artículo 18 de la Ley 418 de 1997**

##### *3.5.1. Contenido de la norma actual*

Establece la obligación de elaborar un censo de damnificados, es decir, de víctimas, en los términos del artículo 15 de la ley, el cual deberá señalar la identificación y ubicación de la persona y la descripción del hecho. Corresponde la realización de esta lista al comité local para la atención y prevención de desastres o a la oficina que hiciere sus veces, o a la personería municipal, quienes deberán enviarlo a la Red de Solidaridad Social dentro de los ocho días hábiles siguientes a la ocurrencia de los hechos. En el segundo inciso aclara la norma las consecuencias de estar inscrito sin tener la calidad de víctima.

##### *3.5.2. Modificaciones introducidas por el Gobierno*

El Gobierno adiciona, a las autoridades que se prevé que realicen la lista mencionada, la alcaldía municipal. Sustituye el término "damnificado" por "personas afectadas en su vida, en su integridad personal o en sus bienes", y añade a los elementos que deben especificarse respecto a cada víctima el de los móviles de los hechos. Establece, además, que las señaladas autoridades deberán, además de la lista, expedir un certificado a los beneficiarios de los fallecidos, documento que deberá ser entregado por éstos a la Red de Solidaridad Social para acceder a la ayuda humanitaria correspondiente.

##### *3.5.3. Modificaciones aprobadas por las Comisiones Primeras conjuntas*

Se mantiene la introducción de la alcaldía como entidad obligada a expedir los documentos previstos en el mismo, pero se elimina al comité para la prevención y atención de desastres, porque, primero, no es ésta una actividad propia de sus funciones y, segundo, porque la diversidad de entidades que lo conforman, su reunión y coordinación complica la efectiva realización de la labor.

Igualmente, se mantiene en el texto la modificación del término "damnificado" por el de persona afectada en su vida, integridad o bienes, en el marco del concepto de víctima del artículo 15, redacción que, sin duda es más acorde con el contexto del tema tratado en esta ley.

Por último, se introduce al artículo el párrafo del artículo 15 actual, en el que se dispone que ante la imposibilidad de las autoridades municipales de elaborar las listas de desplazados, serán éstas realizadas por el representante legal de la Red de Solidaridad Social. Se pretende con ello solucionar un problema de común ocurrencia, esto es, cuando en el lugar ni el alcalde ni el personero están en capacidad de cumplir sus funciones.

#### **3.6. Artículo 10. Modifica el artículo 19 de la Ley 418 de 1997**

##### *3.6.1. Contenido de la norma actual*

Establece a las instituciones hospitalarias, públicas o privadas, la obligación de atender de manera inmediata a las víctimas de los atentados terroristas que lo requieran, independientemente de su capacidad socio-económica y sin exigir condición previa para su admisión.

##### *3.6.2. Modificaciones introducidas por el Gobierno*

El Gobierno sustituye la referencia a los atentados terroristas como causa de los perjuicios de la víctima que solicita la atención hospitalaria,

por "atentados selectivos individuales y masacres por motivos políticos e ideológicos, en el marco del conflicto armado interno, ataques a municipios, combates y atentados terroristas", misma fórmula propuesta en la modificación del artículo 15.

### 3.6.3. *Modificaciones aprobadas por las Comisiones Primeras conjuntas*

Las Comisiones Primeras conjuntas consideraron que no se puede circunscribir el acceso a este derecho a un catálogo de hechos como el propuesto por el Gobierno. Más aún, si se tienen en cuenta las dificultades que podrían generarse en el momento de solicitar la atención inmediata, si se le exigiera al hospital determinar, antes de prestar la asistencia, si la persona fue herida en un "atentado selectivo individual" o en una "masacre por motivos políticos e ideológicos", por plantear algunos ejemplos.

Por esta razón, se aprobó, a sugerencia de los ponentes, un texto que hace referencia a los mismos términos que dispone el artículo 15, es decir, atentados terroristas, combates, ataques y masacres sucedidas en el marco del conflicto armado interno. Esta es una descripción mucho más amplia que la prevista en la disposición actual, pero menos restrictiva y exigente que la del proyecto, al igual que es coherente con la definición de víctima planteada para efectos de la aplicación de esta ley.

### 3.7. **Artículo 13. Modifica el artículo 32 de la Ley 418 de 1997**

#### 3.7.1. *Contenido de la norma actual*

Esta norma, que corresponde al capítulo de asistencia en materia de crédito, determina que el Instituto de Fomento Industrial redescantará los préstamos que otros establecimientos de crédito otorguen a las víctimas, para financiar la reposición o reparación de vehículos, maquinaria, equipo, equipamiento, muebles y enseres, capital de trabajo y reparación o reconstrucción de inmuebles destinados a locales comerciales. El Banco Central Hipotecario, por su parte, otorgará a los damnificados préstamos para financiar la reconstrucción o reparación de inmuebles. Adicionalmente, el Gobierno Nacional mantendrá un seguro de protección de vehículos de transporte público para asegurarlos contra los actos a que se refiere el artículo 15 de la ley.

#### 3.7.2. *Modificaciones introducidas por el Gobierno*

El Gobierno simplemente adecua uno de los establecimientos de crédito a que se refiere la norma, al sustituir el desaparecido BCH por el Banco Granahorrar, o la "entidad financiera de naturaleza oficial señalada por el Gobierno Nacional".

### 3.7.3. *Modificaciones aprobadas por las Comisiones Primeras conjuntas*

Considerando que resulta más conveniente prever que una entidad financiera determinada señalada en la ley pueda ser sustituida por otra o cambiar su razón social, la mención al IFI es seguida por la misma frase que el proyecto presenta para el Banco Granahorrar, es decir, "o la entidad financiera de naturaleza oficial señalada por el Gobierno Nacional".

### 3.8. **Artículo 14. Modifica el artículo 33 de la Ley 418 de 1997**

El artículo 33 de la ley vigente establece las obligaciones de la Red de Solidaridad Social en relación con las operaciones crediticias, contempladas en el artículo anterior. El Gobierno, en el mismo sentido señalado anteriormente, elimina la referencia al BCH y lo sustituye por Banco Granahorrar; así mismo, incluye la obligación para la Red de Solidaridad Social de subsidiar líneas de crédito a las que se refiere el capítulo 4°. Se acogió el texto propuesto por el Gobierno, con una modificación simple en la redacción.

### 3.9. **Artículo 15. Modifica el artículo 36 de la Ley 418 de 1997**

Esta disposición, también relacionada con los mecanismos de crédito, es adicionada por el proyecto presentado por el Gobierno con una frase final en la que se prevé la obligación a los establecimientos de crédito de remitir un informe mensual, en que conste la relación de las solicitudes presentadas, aprobadas y rechazadas, con la explicación, para este último caso, del motivo de su rechazo. Se acogió esta propuesta, pero con modificaciones de redacción.

### 3.10. **Artículo 16. Modifica el artículo 38 de la Ley 418 de 1997**

El artículo 38 de la Ley 418 de 1997, contempla que el "Fondo Nacional de Garantías-Fogafín" ofrecerá una garantía del 100% para respaldar los créditos de los que habla el capítulo 4°, en aquellos casos en los que las víctimas a las que se refiere el artículo 15 de la mencionada ley, estén en imposibilidad de ofrecer una garantía suficiente, de acuerdo con las sanas prácticas del mercado financiero. Por su parte, en el párrafo, se dispone que la Red de Solidaridad Social será quien certifique la mencionada imposibilidad.

En el proyecto se proponen dos modificaciones a este artículo; la primera consiste en reducir a un 70% la garantía que deberá ofrecer Fogafín. La segunda, es una adición al párrafo, en el sentido de que sean los establecimientos de crédito, después de estudiar la respectiva documentación, quienes determinen la imposibilidad del solicitante de ofrecer una garantía suficiente y soliciten, en consecuencia, la correspondiente garantía a Fogafín.

Por una parte, no es razonable modificar el porcentaje que debe garantizar Fogafín, pues dada la situación en la que se encuentran muchas de las víctimas a las que se refiere el artículo 15, difícilmente podrían cubrir el 30% restante. Nótese que en la modificación planteada, no se contempla quién, alternativamente, debería cubrirlo, de manera que en la práctica se podría hacer nugatoria esta disposición.

Por otra parte, la adición del párrafo que se propone en el proyecto, plantea una contradicción, que debe ser resuelta. Como se mencionó, la norma vigente señala que será la Red de Solidaridad Social quien certifique la imposibilidad de la víctima de ofrecer garantías suficientes para la obtención de los créditos a los que se refiere el capítulo 4°. No obstante, en la adición que se propone en el proyecto se dispone que será el establecimiento de crédito ante quien se eleve la solicitud, quien deberá determinar la mencionada condición.

A nuestro juicio, y dada la naturaleza de la entidad, no es la Red de Solidaridad Social la llamada a evaluar si una determinada garantía es suficiente, de acuerdo con las sanas prácticas del mercado financiero, sino la respectiva entidad crediticia. Por esta razón, en las Comisiones Primeras conjuntas se eliminó el párrafo del texto vigente, y se acogió la adición propuesta por el Gobierno.

### 3.11. **Artículo 17. Modifica el artículo 39 de la Ley 418 de 1997**

A esta disposición, relativa también a los mecanismos de crédito, el proyecto del Gobierno simplemente le modifica la referencia a Fogafín por el Fondo Nacional de Garantías. Se acogió la modificación, pero se le incluyó nuevamente la frase ya mencionada de "o entidad financiera de naturaleza oficial señalada por el Gobierno Nacional".

### 3.12. **Artículo 18. Modifica el artículo 46 de la Ley 418 de 1997**

#### 3.12.1. *Contenido de la norma actual*

Esta disposición establece ciertas líneas de atención que debe prestar la Red de Solidaridad a las víctimas, entre otras, para cubrir gastos funerarios, protegerlas de las consecuencias de los actos que se suscitan en el marco del conflicto armado, y para otorgar el subsidio de las líneas de crédito previsto en la ley. Establece, además, que tal entidad podrá cofinanciar programas adelantados por entidades sin ánimo de lucro. Por otra parte, determina que las víctimas, que sufrieren una pérdida del 50% o más de su capacidad laboral, tendrán derecho al reconocimiento de una pensión mínima legal vigente, de conformidad con el régimen general de pensiones, que será cubierta por el Fondo de Solidaridad Pensional, siempre y cuando carezcan de otras posibilidades en materia de pensiones y de salud. Finalmente, señala que los pagos que deban realizarse por concepto de seguros se harán con cargo a los recursos de la Red de Solidaridad Social.

#### 3.12.2. *Modificaciones introducidas por el Gobierno*

El proyecto presentado por el Gobierno elimina el primer inciso de la norma, así como la frase final sobre los pagos por concepto de seguros. De otro lado, frente a la mención de la Ley 100 de 1993 adiciona la expresión "o disposiciones que la sustituyan o modifiquen".

### 3.12.3. *Modificaciones aprobadas por las Comisiones Primeras conjuntas*

Se consideró que no tiene justificación alguna la eliminación de ayudas a las víctimas tales como la correspondiente a los gastos funerarios y demás previstas en el primer inciso de la norma actual, razón por la cual se introdujo nuevamente en el texto de la norma.

Se mantienen las precisiones realizadas por el Gobierno al segundo inciso, pero se adicionó que el pago de la pensión debe ser reconocido por el Instituto de Seguro Social o la entidad de naturaleza oficial señalada por el Gobierno Nacional, por cuanto si bien el Fondo de Solidaridad Pensional debe proporcionar los recursos, no le corresponde efectuar los pagos, lo cual es propio de una entidad dedicada a estos fines, como lo es el ISS.

### 3.13. **Artículo 19. Modifica el artículo 50 de la Ley 418 de 1997**

#### 3.13.1. *Contenido de la norma actual*

La norma establece los términos en los cuales puede concederse el beneficio del indulto a los miembros de las organizaciones armadas al margen de la ley y a los nacionales que abandonen las actividades propias de la organización, siempre y cuando todos ellos hayan demostrado voluntad de reincorporación a la vida civil.

El indulto se circunscribe a los casos en que exista condena judicial ejecutoriada por los delitos políticos de rebelión, sedición, asonada, conspiración y conexos, y se prohíbe para hechos que configuren actos atroces, de ferocidad o barbarie, terrorismo, secuestro, genocidio, homicidio cometido fuera de combate o colocando a la víctima en estado de indefensión. Así mismo, se restringe la posibilidad de solicitar el beneficio cuando éste ya hubiere sido negado por los mismos hechos, salvo que se aporten nuevos medios de prueba.

El párrafo segundo dispone que en casos relativos a menores de edad se debe acudir al Comité Operativo para la Dejación de las Armas para que expida una certificación sobre la valoración de las circunstancias del abandono voluntario de la organización y su pertenencia a la misma.

En el párrafo tercero se impone al Gobierno la obligación de velar por la vida e integridad personal de quienes accedan a este beneficio, refiriéndose a mecanismos concretos, tales como la expedición de seguros y planes de reubicación laboral y residencial, así como la adopción de las medidas que para la protección de testigos prevé el programa de protección de la Fiscalía General de la Nación. Finalmente, y bajo el carácter de medida excepcional, se establece la posibilidad de que el Gobierno facilite la obtención de asilo a los miembros de las organizaciones que pretendan su desmovilización, que sean escogidos para tal efecto en consenso entre el Gobierno y la organización, y previo concepto favorable del primero.

#### 3.13.2. *Modificaciones introducidas por el Gobierno*

Al margen de las consideraciones correspondientes a la eliminación de la expresión referente al reconocimiento del carácter político, ya explicada en la presente ponencia, la única modificación adicional al artículo que se analiza, es la de exigir, para efectos de la concesión del indulto, que se esté adelantando un proceso de paz con la organización.

### 3.13.3. *Modificaciones aprobadas por las Comisiones Primeras conjuntas*

De nuevo, sin entrar a considerar el cambio en el término de organización armada por el de grupo armado organizado al margen de la ley, además de cambios en la redacción del texto, se aprobaron los cambios que se explican a continuación:

Primero, se elimina la referencia a los delitos de rebelión, sedición, asonada, conspiración y conexos que dispone la norma vigente, y que mantiene el texto del proyecto presentado por el Gobierno. Consideramos que no es esta ley el espacio adecuado para señalar qué delitos deben ser entendidos como políticos. Está claro que este beneficio procede solamente para esa categoría de comportamientos típicos, tal como lo dispone la Constitución Política, pero es del ámbito judicial el análisis y la concreción de aquellos.

Segundo, en el párrafo primero se modifica la expresión “no procederán” por “no será concedido”, por cuanto resulta lógico que la

persona pueda realizar la solicitud, y que sea la autoridad competente quien decida si lo concede o no.

Por último, se extiende la posibilidad de adoptar las medidas de los programas de protección previstos en la ley a los de la Procuraduría y el Ministerio del Interior, además del de la Fiscalía. Debe anotarse que esta modificación es planteada por el proyecto de ley No. 73 de 2002 –Senado-, cuyo objeto es también la prórroga de la vigencia de la ley en comento.

### 3.14. **Artículo 20. Modifica el artículo 51 de la Ley 418 de 1997**

Se refiere a la demostración de reincorporación a la vida civil que deben realizar las organizaciones o sus miembros. Se mantuvo la redacción de la norma vigente, que es la misma acogida por el Gobierno en su proyecto, pero con las modificaciones correspondientes al término grupo armado organizado al margen de la ley.

### 3.15. **Artículo 21. Modifica el artículo 53 de la Ley 418 de 1997**

En el artículo 53 de la ley vigente, que se refiere al reconocimiento de la calidad de miembro o vocero del grupo armado organizado al margen de la ley, se hacen pequeñas modificaciones de redacción y se sustituye el término “Ministerio del Interior”, por “Gobierno Nacional”.

### 3.16. **Artículo 22. Modifica el artículo 56 de la Ley 418 de 1997**

#### 3.16.1. *Contenido de la norma actual*

Esta norma hace referencia a ciertos medios probatorios concretos que deben tenerse en cuenta para efectos de establecer la conexidad de los procesos en los cuales se investigan delitos políticos.

#### 3.16.2. *Modificaciones introducidas por el Gobierno*

La norma es modificada por el proyecto del Gobierno para ajustar la remisión al artículo del Código de Procedimiento Penal que contempla este mecanismo procesal, por cuanto en el Código expedido en el año 2000 el número del artículo cambió.

#### 3.16.3. *Modificaciones aprobadas por las Comisiones Primeras Conjuntas*

Se aprobó la eliminación del párrafo de la norma, el cual disponía que si la conexidad no ha sido declarada en la sentencia el interesado podrá solicitar que sea establecida por el Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con los medios probatorios previstos en la misma norma. Este texto fue mantenido por el proyecto presentado por el Gobierno Nacional, pero se consideró que su contenido es claramente inconstitucional, en la medida en que la determinación acerca de la conexidad es asunto de competencia de las autoridades judiciales y no de la rama ejecutiva.

### 3.17. **Artículo 23. Modifica el artículo 57 de la Ley 418 de 1997**

El artículo 57 vigente contempla que el beneficio de indulto deberá ser solicitado por el interesado, o su apoderado, mediante escrito dirigido al Ministerio de Justicia y del Derecho. Se agregó que éste también pueda ser solicitado ante la autoridad judicial que está conociendo el proceso penal, quien, en forma inmediata, deberá dar traslado de la petición al Ministerio. La razón es, simplemente, facilitarle al interesado el trámite de la solicitud, pues es con el respectivo funcionario judicial con quien se tiene contacto directo.

### 3.18. **Artículo 24. Modifica el artículo 60 de la Ley 418 de 1997**

El artículo 60 de la ley vigente se refiere a otros beneficios, fuera del indulto, que pueden recibir quienes hayan sido denunciados o procesados por hechos constitutivos de delito político.

Se introdujo una pequeña modificación, en el sentido de sustituir la expresión “en los términos del artículo 178 del Código de Procedimiento Penal”, por “en los términos legales”, en razón de que el Código de Procedimiento Penal fue modificado, y el aludido artículo no corresponde al tema de que trata el artículo 60 de la Ley 418 de 1997.

### 3.19. **Artículo 25. Modifica el artículo 65 de la Ley 418 de 1997**

#### 3.19.1. *Contenido de la norma actual*

Se refiere la norma a los programas de reinserción socio-económica que otorga el Gobierno Nacional, y a los cuales pueden acceder las personas que se desmovilicen en forma individual o bajo el marco de acuerdos que se realicen con las organizaciones armadas.

### 3.19.2. *Modificaciones introducidas por el Gobierno*

El proyecto introduce una modificación importante, que consiste en limitar la posibilidad de acceso a estos programas a una sola vez. Además, adiciona un párrafo en el que se establece que el Gobierno reglamentará los plazos para acceder a los programas de reinserción, tiempo durante el cual se podrá gozar de los beneficios correspondientes.

### 3.19.3. *Modificaciones aprobadas por las Comisiones Primeras conjuntas*

Se consideró que no se debe restringir a una vez la opción de acceder a los programas de reinserción, sino que, por el contrario, debe dejarse al Gobierno Nacional la decisión de aceptar o no la solicitud en cada caso concreto.

### 3.20. **Artículo 26. Modifica el artículo 70 de la Ley 418 de 1997**

El artículo 70 de la Ley 418 de 1997 dispone que el Juez o Fiscal que adelantan la actuación, o el propio interesado en forma directa, podrá solicitar la vinculación de una persona al programa de protección de víctimas y testigos de la Fiscalía General. Con el espíritu de hacer más fácil para el interesado la presentación de dicha solicitud, el Gobierno sustituye "juez o Fiscal" por "el funcionario judicial" y permite que cualquier otro servidor público pueda solicitarla, modificaciones que aceptaron las Comisiones Primeras Conjuntas.

En atención a la misma finalidad, se incluyó además la posibilidad de que no sólo se presente especial atención a las solicitudes de protección que formulen el Defensor del Pueblo o el Consejero Presidencial para los Derechos Humanos, sino también la de aquellos funcionarios que el Gobierno Nacional designe para estos efectos.

### 3.21. **Artículo 27. Modifica el artículo 73 de la Ley 418 de 1997**

La norma se refiere al trámite de la solicitud de vinculación al programa de protección de víctimas y testigos de la Fiscalía General de la Nación. Se mantiene la modificación del proyecto, en el sentido de adicionar a la imposibilidad de que los cambios de identidad generen exoneración de la responsabilidad penal por delitos cometidos después de la vinculación al programa, los cometidos con anterioridad a ésta (nótese que la disposición actual sólo prevé esta precisión para los cometidos después de la misma). Se retoma, sin embargo, la referencia de la norma actual a la Fiscalía General de la Nación, como la entidad obligada y responsable frente a las personas vinculadas al programa, aspecto que el proyecto presentado por el Gobierno propone modificar, al señalar como obligado al programa de protección y no a la Fiscalía.

### 3.22. **Artículo 28. Modifica el artículo 81 de la Ley 418 de 1997**

#### 3.22.1. *Contenido de la norma actual*

La norma establece el programa adscrito al Ministerio del Interior para protección a personas que se encuentren en situación de riesgo por causas relacionadas con la violencia política o ideológica o con el conflicto armado interno, para efectos de lo cual se establecen determinadas categorías de sujetos que pueden acceder a él.

#### 3.22.2. *Modificaciones introducidas por el Gobierno*

En el proyecto se modifica la expresión "Ministerio del Interior" por "Gobierno Nacional", con lo cual el programa en mención puede cambiar de titular en la rama ejecutiva. Elimina la posibilidad de vincular al mismo a los activistas de los grupos a los que hace referencia la norma y restringe el acceso de testigos al establecer el requisito de que no se haya iniciado el proceso disciplinario, penal o administrativo correspondiente, mientras que la redacción actual habla de "independientemente" de que ello haya sucedido.

En un primer párrafo nuevo, establece la obligación al interesado de acceder al programa de demostrar la conexidad directa entre la amenaza y su relación con el grupo y, además, especifica que "debe estar debidamente constituida y reconocida conforme a los requisitos señalados en la ley".

#### 3.22.3. *Modificaciones aprobadas por las Comisiones Primeras conjuntas*

Se mantiene la asignación del programa al Gobierno Nacional en general, en lugar de al Ministerio del Interior, pero se introduce nuevamente la posibilidad de acoger a los activistas de los grupos relacionados en la

norma, además de los dirigentes de los mismos y se retoma también la redacción que hace que el acceso del testigo al programa no dependa del inicio del proceso correspondiente.

En el primer párrafo se preserva la obligación al solicitante de demostrar la conexidad entre la amenaza y el cargo o la actividad que ejerce dentro de la organización, pero se elimina el requisito de que tal conexidad esté debidamente constituida y reconocida conforme a la ley. Será el Gobierno Nacional, titular del programa, el que establezca si le ha sido demostrada en forma suficiente tal condición.

Como mecanismo de control, se incluye un tercer párrafo para establecer que las medidas que se adopten en el marco de este programa de protección sean de carácter temporal y se revisen periódicamente.

### 3.23. **Artículo 31. Modifica el artículo 90 de la Ley 418 de 1997**

Simplemente se sustituye el término "Organizaciones Armadas al margen de la ley", por "grupos armados organizados al margen de la ley".

### 3.24. **Artículo 33. Modifica el artículo 101 de la Ley 418 de 1997**

Al actual artículo 101 el Gobierno Nacional le introduce la obligación a los concesionarios que prestan servicios de comunicación, con excepción de los buscapersonas, en el sentido de permitir a la Policía Nacional, Dijin, realizar "una conexión remota al sistema de administración, control y supervisión de sus suscriptores". Se consideró que esta intromisión puede ser inconstitucional y por ello se eliminó el inciso correspondiente. En este punto existe un pronunciamiento de la Defensoría del Pueblo según el cual, dada la amplia gama de servicios de comunicaciones y las diferencias técnicas entre ellos, tal autorización podría facilitar el acceso al contenido de la transmisión, incurriendo la autoridad en una interceptación de comunicaciones sin previa orden judicial.

### 3.25. **Artículo 111**

#### 3.25.1. *Contenido de la norma actual*

La norma vigente dispone el mecanismo que procede en los casos en que, por grave perturbación del orden público, los candidatos a gobernaciones, alcaldías, asambleas y concejos no pueden inscribirse, o posesionarse, o tienen que renunciar a sus cargos, o en los que, por las mismas razones, los ciudadanos no pueden ejercer su derecho al sufragio. La consecuencia es la posibilidad del Presidente y el gobernador de designar gobernadores y alcaldes encargados, quienes deben ser de la misma filiación política del elegido y podrán ejercer sus funciones durante tres meses, prorrogables por una sola vez, así como la permanencia de los diputados y concejales en el ejercicio de sus funciones, aun cuando haya culminado su periodo, y hasta tanto se puedan realizar las elecciones. Se faculta también a estas corporaciones a celebrar sus sesiones en lugares distintos a los ordinarios.

#### 3.25.2. *Modificaciones introducidas por el Gobierno*

El Gobierno, en el texto del proyecto, realiza los siguientes cambios a la disposición: primero, elimina la mención a las asambleas y los concejos en el primer inciso y, al listado de eventos que generan la designación de los funcionarios, incluye el hecho de que "no se produjeren votos" en las elecciones. Segundo, adiciona un párrafo en el cual dispone la posibilidad de designar provisionalmente miembros de la fuerza pública como alcaldes y gobernadores. Tercero, suprime el requisito de la misma filiación política para los alcaldes y gobernadores designados provisionalmente, así como el término de tres meses para el ejercicio de sus funciones. Cuarto, en la alternativa que dispone la norma, para que las corporaciones realicen sus sesiones en lugares distintos, excluye a los concejos, restringiendo entonces esta posibilidad solamente a las asambleas. Quinto, dispone que los alcaldes podrán ejercer sus funciones en la cabecera municipal que determine el gobernador, cuando no puedan cumplirlas en su municipio. Sexto, establece que los Consejos Departamentales de Seguridad coordinarán y apoyarán los planes necesarios para garantizar la presencia de la fuerza pública requerida.

#### 3.25.3. *Modificaciones aprobadas por las Comisiones Primeras conjuntas*

En primer lugar, se modifica la redacción del primer inciso de la norma, con el objeto de establecer claridad en los eventos en los cuales

procede la designación del gobernador y del alcalde por parte del Presidente y del gobernador respectivo. Se elimina, además, el evento introducido por el Gobierno de que no se produjeran votos en las elecciones, por cuanto se entiende que es equivalente al ya contenido en la norma, que se refiere a que los ciudadanos no puedan ejercer su derecho al sufragio.

Respecto a esta facultad, que se concede al Presidente y a los gobernadores, de designar gobernadores y alcaldes bajo las circunstancias enunciadas en el inciso primero de la norma, debe precisarse que la Corte Constitucional ha sido reiterativa en su jurisprudencia, de que la designación sólo puede tener carácter temporal.

Al efecto, señaló la Corte en sentencia C-448/97:

*“En todos los casos de vacancia absoluta los alcaldes deben ser elegidos por voto popular, no sólo como consecuencia de las claras reglas establecidas, sino también como lógica expresión de la soberanía popular y la democracia participativa, principios constitutivos de nuestro ordenamiento constitucional (...) al otorgar al Presidente de la República o a los gobernadores la facultad de nombrar a la primera autoridad municipal, la norma legal establece una sujeción jerárquica de los alcaldes al ejecutivo central, que no está autorizada en nuestro ordenamiento constitucional y que vulnera el contenido esencial de la autonomía de las entidades territoriales (...) los nombramientos en interinidad que efectúe el Presidente de la República o los gobernadores respectivos son admisibles pero tendrán vocación estrictamente temporal, pues su realización sólo se justifica por la necesidad de garantizar el cumplimiento oportuno de las tareas constitucional y legalmente encomendadas a la primera autoridad municipal, mientras se elige, en la forma establecida en la Carta, el nuevo alcalde.”*

El requisito de que el gobernador o alcalde encargado pertenezca a la misma filiación política del funcionario electo, se introduce nuevamente en la disposición, con el objeto de respetar la voluntad popular manifestada en las urnas.

Se elimina el párrafo que facultaba al Presidente y a los gobernadores para nombrar gobernadores y alcaldes miembros de la fuerza pública. Se consideró que esta facultad es inconstitucional y, por ello, la eliminamos de la norma. Ha sido clara la Corte Constitucional al afirmar que, en virtud del principio democrático, en ningún caso podrá el poder militar primar sobre el civil (entre otras, véase la sentencia C-251/02).

En los incisos en que se faculta a las corporaciones territoriales a ejercer sus funciones en sedes distintas a las ordinarias, y a continuar en el ejercicio de sus funciones hasta tanto se realicen nuevas elecciones, se incluyó de nuevo a los concejos municipales, que habían sido excluidos por el proyecto del Gobierno.

Finalmente, se adiciona un inciso con el que se pretende solucionar el problema que se genera en el seno de asambleas y concejos, cuando por razones de perturbación del orden público varios de sus miembros no pueden asistir y, en consecuencia, se produce una alteración del quórum que dificulta o impide el normal ejercicio de sus funciones.

En los demás aspectos se mantuvieron las modificaciones previstas en el proyecto del Gobierno a este artículo.

### **3.26. Artículo 37. Modifica el artículo 120 de la Ley 418 de 1997**

#### **3.26.1. Contenido de la norma actual**

Los siguientes tres artículos corresponden al capítulo de la “contribución especial”. El 120 crea la obligación a toda persona que suscriba un contrato de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías, de pagar a la Nación, el departamento o el municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante, una contribución del cinco por ciento de valor total del contrato o de la adición. En el párrafo se exceptúa de este gravamen a los contratos de concesión de obra pública.

#### **3.26.2. Modificaciones introducidas por el Gobierno**

En primer lugar, se extiende el cobro de la contribución a los contratos de vías de comunicación aérea, marítima, fluvial o terrestre, por cuanto en la redacción actual sólo se entienden las terrestres.

Se introducen además dos párrafos, para hacer efectivo el cobro a socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales,

en forma solidaria, y a los subcontratistas que ejecuten los contratos cuando se suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales.

#### **3.26.3. Modificaciones aprobadas por las Comisiones Primeras conjuntas**

Las dos modificaciones presentadas por el proyecto se mantienen, y de acuerdo con una proposición presentada por el honorable Representante Germán Navas se aprobó autorizar a los Gobernadores Departamentales y a los Alcaldes Municipales para celebrar convenios interadministrativos con el Gobierno Nacional para dar en comodato inmuebles donde deba construirse las sedes de las estaciones de policía sin necesidad de aprobación de las respectivas corporaciones públicas.

#### **3.27. Artículo 38. Modifica el artículo 122 de la Ley 418 de 1997**

Se hace explícito que todos los recursos provenientes de la contribución a que se refiere el capítulo irán al Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Así mismo, se adiciona un inciso que obliga al Fondo a establecer prioridades en la asignación de los recursos, con el objeto de que se atiendan, en todo el país, las necesidades a las que se refiere el artículo, y consultando siempre otras opciones de financiación, tal como se mencionó. Para estos efectos, se elimina la figura del “fondo cuenta territorial”.

Finalmente, se reorganizan los campos en los cuales se pueden invertir estos recursos, aspecto que fue modificado por la Ley 548 de 1999 con cierta ausencia de técnica. Se mantienen todas y cada una de las posibilidades de inversión, pero mejorando su redacción.

#### **3.29. Artículo 39. Artículo nuevo**

Se dispone que la Nación deberá contratar anualmente un seguro contra accidentes financiado con recursos de Fonsecon, que ampare a los miembros voluntarios de los organismos de socorro que forman parte del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres. Esta previsión es un mínimo reconocimiento a los voluntarios de los organismos de socorro, quienes son los primeros en acudir al auxilio de sus conciudadanos, tanto en las catástrofes naturales, como en aquellas causadas por la violencia propia del conflicto armado.

En efecto, téngase en cuenta que el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, según el registro histórico de los desastres de todo orden, ha contabilizado entre 1993 y 2001, 2.734 casos de personas fallecidas, 4.416.778 de personas afectadas, y 269.371 de viviendas afectadas, además de la pérdida de infraestructura, cultivos y otros bienes y servicios. Para responder a estas situaciones de emergencia se ha requerido de la integración y esfuerzo de personas, bajo la coordinación de las autoridades departamentales y municipales, en su gran mayoría voluntarias, que conforman las entidades operativas del Sistema Nacional, tales como la Defensa Civil Colombiana, la Cruz Roja Colombiana y el Sistema Nacional de Bomberos. Estos voluntarios han sido preparados para proteger la vida humana, aún en las condiciones más complejas, arriesgando su propia integridad y sin contar con ninguna clase de seguridad que ampare los riesgos que corren en el ejercicio de su labor.

Hoy, estas tres entidades congregan cerca de 80.000 miembros voluntarios, que apoyan al Estado en el cumplimiento del mandato constitucional de protección de la vida humana, sin generarle gastos por el pago de salarios, prestaciones o primas.

El Estado colombiano, como retribución al servicio que prestan estas personas debe, al menos, velar para que en caso de accidente reciban la atención médica necesaria. Es por esta razón que se incluye este artículo nuevo que establece un seguro que cubre al personal voluntario de los organismos de socorro adscritos al Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres.

El valor de la prima de este seguro, según cotización solicitada a la aseguradora del Estado La Previsora S.A., tendrá un costo de setecientos cinco millones de pesos (\$705.000.000) al año, con un incremento anual correspondiente al IPC que señale el Gobierno Nacional. La elección de la compañía aseguradora corresponderá al ente que administre el dinero, en este caso, Fonsecon. La cotización se solicitó con el fin de calcular cuál será el costo de asegurar anualmente a los 80.000 beneficiarios de la medida.

### 3.30. Artículo de vigencia

El Gobierno Nacional plantea la prórroga de la ley por el término de cuatro años, excluye algunas disposiciones que deroga en forma expresa y propone la vigencia permanente de otros artículos.

En las Comisiones Primeras conjuntas se derogaron expresamente, además, los artículos 11, 14 y 52 por las razones que se exponen a continuación.

El artículo 11 de la Ley 418 de 1997, modificada por la Ley 548 de 1999, otorga a los representantes del Gobierno la posibilidad de realizar actos tendientes a entablar contactos y celebrar acuerdos con las llamadas autodefensas, con el fin de lograr su sometimiento a la ley y su reincorporación a la vida civil.

El proyecto presentado por el Gobierno enmarca esta posibilidad en el objetivo de favorecer la dejación de las armas. Además modifica los sujetos a los cuales se refiere la norma, al adicionar a la expresión "llamadas autodefensas", la de "organizaciones subversivas y las denominadas milicias" y elimina la posibilidad de celebrar acuerdos, dejando solamente la opción de "entablar contactos".

La modificación sustancial que se realiza al texto de la ley, cual es la eliminación del requisito previo del reconocimiento de carácter político a la organización, para la realización de contactos, diálogos o acuerdos, y la sustitución del término "organización armada al margen de la ley" por "grupo armado organizado al margen de la ley", aclara y unifica las posibilidades de acción del Gobierno Nacional para propender por la convivencia y la eficacia de la justicia con los diversos actores del conflicto armado. En este orden de ideas el contenido de la norma citada, más que innecesario, es inconveniente, por cuanto pareciera establecer un tratamiento diferenciado y especial para los sujetos en ella mencionados. Obsérvese que el actual artículo 11 es el único que se refiere a un grupo específico de destinatarios.

El artículo 14 vigente señala que quien reclute a menores de edad para integrar grupos insurgentes o grupos de autodefensa, o los induzca a integrarlos, o los admita en ellos, o con tal fin les proporcione entrenamiento militar, será sancionado con pena de prisión de tres a cinco años.

La norma se deroga expresamente por cuanto el Código Penal, en su artículo 162, tipifica esta conducta dentro del capítulo correspondiente a los delitos contra las personas y los bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, y la sanciona con una pena más alta que la aquí prevista. Dice el citado artículo:

*"Artículo 162. Reclutamiento ilícito. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, reclute menores de dieciocho (18) años o los obligue a participar directa o indirectamente en las hostilidades o en acciones armadas, incurrirá en prisión de seis (6) a diez (10) años y multa de seiscientos (600) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

El artículo 52, que no es objeto de modificación en el proyecto presentado por el Gobierno, determina que el cumplimiento de los acuerdos, a que se refiere el artículo 51, será verificado por las instancias que para el efecto y de común acuerdo designen las partes. Se considera, como ya se mencionó, que dada la importancia del tema, debe ubicarse al inicio del texto de la ley y por ello se introduce en el artículo 8°.

Finalmente, en relación con los artículos cuya vigencia propone el Gobierno que se establezca en forma permanente, se consideró que no hay justificación suficiente para establecer un tratamiento diferenciado a algunos de los mecanismos previstos por la ley. Estas normas son el artículo 13, que hace referencia a la incorporación de menores de edad a las filas para la prestación del servicio militar, el 119 sobre financiación de fondos de seguridad, y el 120, 121 y 122 sobre la contribución cuyos recursos se dirigen al Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Este instrumento legislativo se ha concebido desde el principio como el marco de herramientas que se otorga al Gobierno Nacional para que pueda avanzar satisfactoriamente en la búsqueda de convivencia y de la eficacia de la justicia. Por las características propias del conflicto armado interno colombiano, y las responsabilidades constitucionales del Presidente para la búsqueda de la paz y el mantenimiento del orden

público, ha tenido una vigencia limitada en el tiempo. Dejar solamente algunas normas con vigencia permanente no tiene coherencia, si se entiende que todas las herramientas proporcionadas por la ley son para el logro del mismo objetivo y en los mismos términos.

## II. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, los ponentes proponemos que se dé segundo debate al Proyecto de ley número 81 de 2002 Cámara, 073 de 2002 Senado, "por la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 de 1997 prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y se modifican algunas de sus disposiciones", con el texto aprobado por las Comisiones Primeras Conjuntas, el cual se adjunta.

*Luis Fernando Velasco Ch., Joaquín José Vives Pérez, Iván Díaz Mateus, Representantes a la Cámara.*

### TEXTO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 81 DE 2002 CAMARA, 116 DE 2002 SENADO

**Aprobado por las Comisiones Primeras del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes en Sesión Conjunta, por la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 de 1997 prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y se modifican algunas de sus disposiciones.**

El Congreso de Colombia

#### DECRETA

Artículo 1°. Prorróguese por el término de cuatro años la vigencia de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 11, 13, 14, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 34, 35, 37, 42, 43, 44, 45, 47, 49, 52, 54, 55, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 66, 67, 68, 69, 71, 72, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 83, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102, 103, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 112, 113, 114, 115, 117, 118, 119, 121, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129 y 130 de la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997, prorrogado por la Ley 548 de 1999.

Artículo 2°. El enunciado del capítulo I del título I de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, quedará así:

*Disposiciones para facilitar el diálogo y la suscripción de acuerdos con grupos armados organizados al margen de la ley para su desmovilización, reconciliación entre los colombianos y la convivencia pacífica.*

Artículo 3°. El artículo 8° de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, quedará así:

*Artículo 8°. En consulta con el Consejo Nacional de Paz, los representantes autorizados expresamente por el Gobierno Nacional, con el fin de promover la reconciliación entre los colombianos, la convivencia pacífica y lograr la paz, podrán:*

*a) Realizar actos tendientes a propiciar acercamientos y adelantar diálogos con los grupos armados organizados al margen de la ley;*

*b) Adelantar diálogos, negociaciones y firmar acuerdos con los voceros, o miembros representantes de los grupos armados organizados al margen de la ley, dirigidos a: obtener soluciones al conflicto armado, lograr la efectiva aplicación del Derecho Internacional Humanitario, el respeto de los derechos humanos, el cese de hostilidades o su disminución, la reincorporación a la vida civil de los miembros de estos grupos, o lograr su sometimiento a la ley, y enmarcados en la voluntad de crear condiciones que propendan por un orden político, social y económico justo.*

*Los acuerdos y su contenido serán los que a juicio del Gobierno sean necesarios para adelantar el proceso de paz y su cumplimiento será verificado por las instancias nacionales o internacionales que para el efecto y de común acuerdo designen las partes.*

*Parágrafo 1°. De conformidad con las normas del Derecho Internacional Humanitario, y para los efectos de la presente ley, se entiende por grupo armado al margen de la ley, aquel que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerza sobre una parte del territorio un control tal que le permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.*

*Parágrafo 2°. Una vez iniciado un proceso de diálogo, negociación o firma de acuerdos, y con el fin de facilitar el desarrollo de los mismos,*

las autoridades judiciales correspondientes suspenderán las órdenes de captura que se hayan dictado o se dicten en contra de los miembros representantes de los grupos armados organizados al margen de la ley con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz.

Para tal efecto, el Gobierno Nacional notificará a las autoridades señaladas el inicio, terminación o suspensión de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos, y certificará la participación de las personas que actúan como voceros o miembros representantes de dichos grupos armados organizados al margen de la ley. Las partes acordarán mecanismos de verificación conjunta de los acuerdos, diálogos o acercamientos, y de considerarlo conveniente podrán acudir a instituciones o personas de la vida nacional o internacional para llevar a cabo dicha verificación.

Igualmente, se suspenderán las órdenes de captura que se dicten en contra de los voceros, con posterioridad al inicio de los diálogos, negociaciones o suscripción de acuerdos, por el término que duren éstos.

Para propiciar acercamientos, diálogos o negociaciones en procura de la paz, el Presidente de la República, mediante orden escrita, determinará la localización y las modalidades de acción de la fuerza pública, bajo el supuesto de que no se conculquen los derechos y libertades de la comunidad, ni se generen inconvenientes o conflictos sociales.

Se garantizará la seguridad y la integridad de todos los que participen en los procesos de paz, diálogos, negociaciones y acuerdos de que trata esta ley.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el Gobierno Nacional podrá acordar con los voceros o miembros representantes de los grupos armados organizados al margen de la ley, con los que se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos, su ubicación temporal o la de sus miembros, en precisas y determinadas zonas del territorio nacional o internacional, de considerarse conveniente. En las zonas aludidas quedará suspendida la ejecución de las órdenes de captura contra ellos, hasta que el Gobierno así lo determine, o declare que ha culminado el proceso. La Fuerza Pública garantizará la seguridad de los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley, con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz, que se encuentran en la zona, en proceso de desplazamiento hacia ella, o en eventual retorno a su lugar de origen.

**Parágrafo 3°.** Se entiende por miembro-representante la persona que el grupo armado organizado al margen de la ley designe como representante suyo para participar en los diálogos, negociación o suscripción de acuerdos con el Gobierno Nacional o sus delegados.

Se entiende por vocero la persona de la sociedad civil que sin pertenecer al grupo armado organizado al margen de la ley, pero con el consentimiento expreso de éste, participa en su nombre en los procesos de paz, diálogos, negociaciones y acuerdos. No será admitida como vocera, la persona contra quien obre, previo al inicio de éstos, resolución de acusación.

**Parágrafo 4°.** Con el fin de garantizar la participación de los miembros representantes de los grupos armados organizados al margen de la ley que se encuentren privados de la libertad en los diálogos, negociaciones o suscripción de acuerdos, el Gobierno Nacional, podrá dictar las medidas necesarias que faciliten su gestión, mientras cumplen su condena o la medida de aseguramiento respectiva.

Artículo 4°. El artículo 10 de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, quedará así:

**Artículo 10.** La dirección de todo proceso de paz corresponde exclusivamente al Presidente de la República como responsable de la preservación del orden público en toda la Nación. Quienes a nombre del Gobierno participen en los diálogos y acuerdos de paz, lo harán de conformidad con las instrucciones que él les imparta.

El Presidente de la República podrá autorizar la participación de representantes de diversos sectores de la sociedad civil en las conversaciones, diálogos y negociaciones a que hace referencia este capítulo, cuando a su juicio puedan colaborar en el desarrollo del proceso de paz.

Artículo 5°. El artículo 12 de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, quedará así:

**Artículo 12.** Las personas que participen en los acercamientos, diálogos o negociaciones, así como en la celebración de los acuerdos a que se refiere el presente capítulo con autorización del Gobierno Nacional, no incurrirán en responsabilidad penal por razón de su intervención en los mismos.

Artículo 6°. El artículo 15 de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, quedará así:

**Artículo 15.** Para los efectos de esta ley, se entiende por víctimas de la violencia política, aquellas personas de la población civil que sufran perjuicios en su vida, o grave deterioro en su integridad personal o en sus bienes, por razón de atentados terroristas, combates, ataques y masacres en el marco del conflicto armado interno. Son víctimas los desplazados en los términos del artículo 1° de la Ley 387 de 1997.

Así mismo, se entiende por víctima de la violencia política toda persona menor de edad que tome parte en las hostilidades.

Artículo 7°. El artículo 16 de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, quedará así:

**Artículo 16.** En desarrollo del principio de solidaridad social, y dado el daño especial sufrido por las víctimas, éstas recibirán asistencia humanitaria, entendida por tal la ayuda indispensable para sufragar los requerimientos esenciales, a fin de satisfacer los derechos que hayan sido menoscabados por los actos enunciados en el artículo 15. Esta ayuda humanitaria será prestada por las entidades públicas así: Por la Red de Solidaridad Social, en desarrollo de su objeto legal y de acuerdo con las directrices que para el efecto señale su Consejo Directivo, y por las demás entidades públicas señaladas en la presente ley, dentro del marco de sus competencias, siempre que la solicitud se eleve dentro del año siguiente a la ocurrencia del hecho.

**Parágrafo 1°.** En caso de fuerza mayor o caso fortuito que impidan a la víctima presentar oportunamente la solicitud, el término a que se refiere la presente disposición debe contarse a partir del momento en que cesen los hechos motivo de tal impedimento.

**Parágrafo 2°.** El Gobierno Nacional apropiará los recursos necesarios en el Presupuesto General de la Nación -Red de Solidaridad Social-, con el objeto de prestar asistencia humanitaria, conforme a los fines previstos en la presente ley.

**Parágrafo 3°.** La ayuda humanitaria será entregada por la Red de Solidaridad Social en forma directa, asegurando la gratuidad en el trámite, para que los beneficiarios la reciban en su totalidad.

**Parágrafo 4°.** Los beneficios de contenido económico que se otorguen a los desplazados se regirán por la Ley 387 de 1997.

Artículo 8°. El artículo 17 de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, quedará así:

**Artículo 17.** El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar diseñará y ejecutará un programa especial de protección para la asistencia de todos los casos de menores de edad que hayan tomado parte en las hostilidades, en el marco del conflicto armado interno.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar prestará asistencia prioritaria a los menores de edad que hayan quedado sin familia o cuya familia no se encuentre en condiciones de cuidarlos, en razón de los actos a que se refiere la presente ley.

**Parágrafo.** Cuando se reúna el Comité Operativo para la Dejación de las Armas y se traten los casos de menores, deberá citarse al defensor de familia.

Artículo 9°. El artículo 18 de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, quedará así:

**Artículo 18.** Cuando quiera que ocurra alguno de los eventos contemplados en el artículo 15 de la presente ley, la Alcaldía Municipal, la Personería Municipal, o la entidad que haga sus veces, deberá elaborar el censo de las personas afectadas en su vida, en su integridad personal o en sus bienes, que contenga como mínimo la identificación de la víctima, su ubicación y la descripción del hecho, y enviarlo a la Red

de Solidaridad Social en un término no mayor a 8 días hábiles contados a partir de la ocurrencia del mismo.

Igualmente, expedirá una certificación individual a los beneficiarios de las personas fallecidas, que deberá contener los mismos datos del censo, requisito esencial para el reconocimiento de la ayuda humanitaria por parte de la Red de Solidaridad Social.

Si la Red de Solidaridad Social establece que alguna de las personas certificadas no tiene la calidad de víctima, ésta perderá los derechos que le otorga el presente título, además de las sanciones penales que correspondan, y deberá reembolsar las sumas de dinero y los bienes que se le hayan entregado. Si se trata de créditos, el establecimiento financiero que lo haya otorgado podrá mantenerlo, reajustando las condiciones a la tasa de mercado.

**Parágrafo.** El representante legal de la Red de Solidaridad Social elaborará las listas de desplazados en aquellos casos en que le sea imposible a las autoridades municipales.

Artículo 10. El artículo 19 de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, quedará así:

**Artículo 19.** Las instituciones hospitalarias, públicas o privadas, del territorio nacional, que prestan servicios de salud, tienen la obligación de prestar atención de manera inmediata a las víctimas de atentados terroristas, combates y masacres, ocasionadas en marco del conflicto armado interno, y que la requieran, con independencia de la capacidad socio-económica de los demandantes de estos servicios y sin exigir condición previa para su admisión.

Artículo 11. El artículo 21 de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, quedará así:

**Artículo 21.** El reconocimiento y pago de los servicios de asistencia médica, quirúrgica y hospitalaria a que se refieren los artículos anteriores se hará por conducto del Ministerio de Salud con cargo a los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud - FOSYGA.-

Artículo 12. El artículo 29 de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, quedará así:

**Artículo 29.** La cuantía máxima del subsidio familiar de vivienda de que trata este capítulo será el que se otorgue en el momento de la solicitud a los beneficiarios de viviendas de interés social.

Artículo 13. El artículo 32 de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, quedará así:

**Artículo 32.** El Instituto de Fomento Industrial, IFI, o la entidad financiera de naturaleza oficial que determine el Gobierno Nacional, redescantará los préstamos que otorguen los distintos establecimientos de crédito a las víctimas de los actos a que se refiere el artículo 15 de esta ley para financiar la reposición o reparación de vehículos, maquinaria, equipo, equipamiento, muebles y enseres, capital de trabajo de personas naturales o jurídicas, tengan o no la calidad de comerciantes, y la reparación o reconstrucción de inmuebles destinados a locales comerciales.

Todos estos muebles, enseres e inmuebles, deben ser afectados en los hechos descritos en el artículo 15.

Así mismo, en desarrollo del principio de solidaridad, el Banco Granahorrar, o la entidad financiera de naturaleza oficial que determine el Gobierno Nacional, otorgará directamente a las víctimas de los actos a que se refiere el artículo 15 de esta ley, préstamos para financiar la reconstrucción o reparación de inmuebles afectados en los hechos descritos en el artículo 15.

**Parágrafo.** No obstante la existencia de líneas de crédito para reposición o reparación de vehículos, el Gobierno Nacional mantendrá el seguro de protección de vehículos de transporte público, urbano e intermunicipal, a fin de asegurarlos contra los actos a que se refiere el artículo 15 de la presente ley, caso en el cual el afectado no podrá acceder a los dos beneficios.

Artículo 14. El artículo 33 de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, quedará así:

**Artículo 33.** En desarrollo de sus funciones, la Red de Solidaridad Social contribuirá a la realización de las operaciones contempladas en

el artículo anterior, de la siguiente manera: la diferencia entre la tasa a la que ordinariamente capta el Instituto de Fomento Industrial -IFI-, o la entidad financiera de naturaleza oficial señalada por el Gobierno Nacional, y la tasa a la que se haga el redescuento de los créditos que otorguen los establecimientos de crédito, será cubierta con cargo a los recursos de la Red de Solidaridad Social, conforme a los términos que para el efecto se estipulen en el convenio que se suscriba entre ésta y el Instituto de Fomento Industrial -IFI-, o la entidad financiera de naturaleza oficial señalada por el Gobierno Nacional. La diferencia entre la tasa de captación del Banco Granahorrar o la entidad financiera de carácter oficial señalada por el Gobierno Nacional y la tasa a la que efectivamente se otorgue el crédito será cubierta, incrementada en tres (3) puntos, con cargo a los recursos de la Red de Solidaridad Social, según los términos estipulados en el convenio que para dicho efecto se suscriba entre ésta y la respectiva entidad financiera.

En los convenios a que hace referencia este artículo se precisarán las condiciones y montos que podrán tener, tanto los créditos redescantables por el Instituto de Fomento Industrial, o la entidad financiera de naturaleza oficial señalada por el Gobierno Nacional, como aquellos que otorgue el Banco Granahorrar o la entidad financiera de carácter oficial que el Gobierno Nacional señale, en desarrollo del presente capítulo, para lo cual se tendrá en cuenta el principio de solidaridad y el deber de proteger a las personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

**Parágrafo 1°.** En los convenios a que hace referencia este artículo se precisarán las condiciones y montos que podrán tener tanto los créditos, redescantables por el Instituto de Fomento Industrial o la entidad financiera de naturaleza oficial señalada por el Gobierno Nacional, como aquellos que otorgue el Banco Granahorrar o la entidad financiera de carácter oficial que el Gobierno Nacional señale, en desarrollo del presente capítulo, para lo cual se tendrá en cuenta el principio de solidaridad y el deber de proteger a las personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. En ningún caso estos créditos podrán exceder el 0.5 de interés mensual.

**Parágrafo 2°.** La Red de Solidaridad Social subsidiará las líneas de crédito a que se refiere el presente capítulo, de conformidad con las reglamentaciones que adopte su Consejo Directivo.

Artículo 15. El artículo 36 de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, quedará así:

**Artículo 36.** Los establecimientos de crédito diseñarán los procedimientos adecuados para estudiar las solicitudes de crédito a que se refiere el presente capítulo, de manera prioritaria, en el menor tiempo posible y exigiendo solamente los documentos estrictamente necesarios para el efecto.

La Superintendencia Bancaria velará por la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo, para lo cual los establecimientos de crédito le remitirán un informe mensual en el cual consten las solicitudes presentadas, aprobadas y rechazadas, en tal caso explicando el motivo del rechazo.

Artículo 16. El artículo 38 de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, quedará así:

**Artículo 38.** El establecimiento de crédito ante el cual la víctima de la violencia eleve la respectiva solicitud, después del estudio de la documentación, deberá determinar la imposibilidad del solicitante de ofrecer una garantía suficiente de acuerdo con las sanas prácticas del mercado financiero y procederá con los respectivos soportes a solicitar el certificado de garantía al Fondo Nacional de Garantías, FNG, o la entidad financiera de naturaleza oficial señalada por el Gobierno Nacional.

Cuando las víctimas de los actos a que se refiere el artículo 15 de esta ley se encontraren en imposibilidad de ofrecer una garantía suficiente, para responder por los créditos previstos en los artículos anteriores, dichos créditos serán garantizados por el Fondo Nacional de Garantías, FNG, o la entidad financiera de naturaleza oficial señalada por el Gobierno Nacional.

Artículo 17. El artículo 39 de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, quedará así:

**Artículo 39.** *El establecimiento de crédito podrá hacer efectivo ante el Fondo Nacional de Garantía, FNG, o la entidad financiera de naturaleza oficial señalada por el Gobierno Nacional, el certificado de garantía correspondiente para que se le reembolse el saldo a su favor, siempre y cuando, además de cumplir las condiciones que se hayan pactado, acredite al fondo que adelantó infructuosamente las actuaciones necesarias para la recuperación de las sumas adeudadas.*

Artículo 18. El artículo 46 de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, quedará así:

**Artículo 46.** *En cumplimiento de su objeto y en desarrollo de sus facultades, la Red de Solidaridad Social atenderá gratuitamente y sin intermediarios a las víctimas de actos a que se refiere el artículo 15, en los términos previstos en los artículos 20 y 23 de la presente ley, los gastos funerarios de las mismas, para proteger a los habitantes contra las consecuencias de actos que se susciten en el marco del conflicto armado interno, subsidiará las líneas de crédito a que se refiere el presente título, de conformidad con las reglamentaciones que adopte su Junta Directiva. Igualmente, podrá cofinanciar los programas que adelanten entidades sin ánimo de lucro, celebrando para este último efecto los contratos a que se refiere el artículo 355 de la Constitución Política y las normas que lo reglamentan, todo en función de la protección y ayuda a los damnificados.*

*Las víctimas que sufrieren una pérdida del 50% o más de su capacidad laboral calificada con base en el Manual Unico para la calificación de invalidez, expedido por el Gobierno Nacional, tendrán derecho a una pensión mínima legal vigente, de acuerdo con lo contemplado en el Régimen General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, siempre y cuando carezcan de otras posibilidades pensionales y de atención en salud, la que será cubierta por el Fondo de Solidaridad Pensional a que se refiere el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 y reconocida por el Instituto de Seguros Sociales, o la entidad de naturaleza oficial señalada por el Gobierno Nacional.*

*Los pagos que deban hacerse por razón de los seguros que se contraten se harán con cargo a los recursos de la Red de Solidaridad Social.*

Artículo 19. El artículo 50 de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, quedará así:

**Artículo 50.** *El Gobierno Nacional podrá conceder, en cada caso particular, el beneficio de indulto a los nacionales que hubieren sido condenados mediante sentencia ejecutoriada, por hechos constitutivos de delito político cuando, a su juicio, el grupo armado organizado al margen de la ley con el que se adelante un proceso de paz, del cual forme parte el solicitante, haya demostrado su voluntad de reincorporarse a la vida civil.*

*También se podrá conceder dicho beneficio a los nacionales que, individualmente y por decisión voluntaria, abandonen sus actividades como miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley y así lo soliciten, y hayan además demostrado, a criterio del Gobierno Nacional, su voluntad de reincorporarse a la vida civil.*

*No se aplicará lo dispuesto en este título a quienes realicen conductas constitutivas de actos atroces de ferocidad o barbarie, terrorismo, secuestro, genocidio, homicidio cometido fuera de combate o colocando a la víctima en estado de indefensión.*

**Parágrafo 1°.** *El indulto no será concedido por hechos respecto de los cuales este beneficio se hubiere negado con anterioridad, salvo que el interesado aporte nuevos medios de prueba que modifiquen las circunstancias que fueron fundamento de la decisión.*

**Parágrafo 2°.** *Cuando se trate de menores de edad vinculados a los grupos armados organizados al margen de la ley, las autoridades judiciales enviarán la documentación al Comité Operativo para la Dejación de las Armas, el cual decidirá sobre la expedición de la certificación a que hace referencia el Decreto 1385 de 1994, en los términos que consagra esta ley.*

**Parágrafo 3°.** *El Gobierno Nacional, a través de sus diversos Organismos, creará los mecanismos necesarios para garantizar la vida e integridad de las personas que reciban los beneficios contemplados en este título.*

*Para estos efectos, ordenará la suscripción de pólizas de seguros de vida y diseñará planes de reubicación laboral y residencial, que serán aplicados en el interior del país y, cuando fuere necesario, adoptará las medidas establecidas en el título I de la segunda parte de la presente ley.*

*En forma excepcional, el Gobierno Nacional, a petición del grupo armado organizado al margen de la ley que pretenda su desmovilización, o del reinsertado, colaborará, sin perjuicio de las demás garantías que resulten del proceso de negociación, para facilitar la obtención del derecho de asilo en los países que puedan garantizar su seguridad.*

Artículo 20. El artículo 51 de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, quedará así:

**Artículo 51.** *La demostración de la voluntad de reincorporación a la vida civil requiere, por parte del grupo armado organizado al margen de la ley y de sus miembros, la realización de actos que conduzcan a la celebración de diálogos y suscripción de acuerdos, en los términos de la política de paz y reconciliación trazada por el Gobierno Nacional.*

Artículo 21. El artículo 53 de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, quedará así:

**Artículo 53.** *La calidad de miembro de un grupo armado organizado al margen de la ley se comprobará por el reconocimiento expreso de los voceros o representantes del mismo, por las pruebas que aporte el solicitante, o mediante la información de que dispongan las instituciones estatales.*

**Parágrafo.** *Cuando se trate de personas que hayan hecho abandono voluntario de un grupo armado organizado al margen de la ley, y se presenten ante las autoridades civiles, judiciales o militares, la autoridad competente enviará de oficio, en un término no mayor de tres (3) días más el de la distancia, la documentación pertinente al Comité Operativo para la Dejación de las Armas, creado por el Decreto 1385 de 1994, para que resuelva si expide o no la certificación a que hace referencia el artículo 1° del mencionado decreto.*

*La decisión tomada por el Comité Operativo para la Dejación de las Armas deberá ser enviada, además del Gobierno Nacional, a la autoridad judicial competente, quien con fundamento en ella decidirá lo pertinente respecto a los beneficios a que hace referencia el presente título.*

Artículo 22. El artículo 56 de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, quedará así:

**Artículo 56.** *Para establecer la conexidad de los hechos materia de investigación con el delito político, a que se refiere el artículo 90 del Código de Procedimiento Penal, también se tendrán en cuenta los siguientes medios probatorios:*

a) *La inclusión del solicitante en las actas que la elabore la entidad del Gobierno Nacional.*

b) *Las certificaciones expedidas para el efecto por las autoridades competentes.*

c) *La constancia que para todos los efectos expidan los voceros o miembros-representantes del grupo armado organizado al margen de la ley con la que se haya adelantado un proceso de paz.*

*Dicha constancia deberá contener, como mínimo, la información de que el solicitante pertenecía a dicho grupo al momento de los hechos por los cuales está siendo investigado, o fue condenado, y la reivindicación de tales hechos por parte del grupo, con la indicación de los fines políticos que lo motivaron.*

d) *Cualquier otro medio probatorio que el peticionario o su apoderado adjunten a la solicitud.*

Artículo 23. El artículo 57 de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, quedará así:

**Artículo 57.** *El beneficio de indulto será solicitado por el interesado, directamente o a través de apoderado, mediante escrito dirigido al Ministerio de Justicia y del Derecho que contendrá también la indicación*

del despacho judicial donde se encuentra el expediente, si fuere conocido por el interesado, o a la autoridad judicial que esté conociendo del proceso penal, quien en forma inmediata dará traslado de la petición al Ministerio para los fines indicados, anexando en tal caso copia de las piezas procesales pertinentes.

Los poderes conferidos no requieren presentación personal. Su sustitución, así como la presentación de cualquier otro memorial, se realizará según las normas comunes de procedimiento.

La solicitud contendrá, además de la petición del beneficio, la manifestación expresa y directa de la voluntad de reincorporación a la vida civil, la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento.

El Ministerio de Justicia y del Derecho solamente estudiará las solicitudes individuales de personas que aparezcan en las actas elaboradas por el Ministerio del Interior.

Artículo 24. El artículo 60 de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, quedará así:

**Artículo 60.** Se podrán conceder también, según proceda, de acuerdo con el estado del respectivo proceso penal, la cesación de procedimiento, la resolución de preclusión de la instrucción o la resolución inhibitoria, a quienes confiesen y hayan sido o fueren denunciados o procesados por hechos constitutivos de los delitos a que se refiere este título y no hayan sido aún condenados mediante sentencia ejecutoriada.

Para estos efectos, se tramitará la solicitud de acuerdo con los artículos anteriores y, una vez verificados los requisitos, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá la solicitud al Tribunal correspondiente, o a la Dirección de Fiscalía ante la cual se adelante el trámite, quienes deberán emitir de plano la providencia que decida la respectiva solicitud, en los términos legales y observando el principio de celeridad.

Si la persona se encuentra privada de la libertad, las citadas autoridades deberán dar trámite preferencial a las solicitudes de beneficios jurídicos, y en la providencia en la cual se conceda la petición de preclusión de la instrucción o la cesación de procedimiento deberá revocarse el auto de detención del beneficiario, cancelarse las órdenes de captura en su contra y ordenar oficiar a los organismos competentes.

La Sala Penal del Tribunal respectivo deberá resolver dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir del día siguiente al recibo del expediente. Este término es improrrogable.

Artículo 25. El artículo 65 de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, quedará así:

**Artículo 65.** Las personas que se desmovilicen bajo el marco de acuerdos con los grupos armados organizados al margen de la ley con los cuales el Gobierno Nacional haya adelantado un proceso de paz, o en forma individual, podrán beneficiarse, en la medida en que lo permita su situación jurídica, de los programas de reinserción socioeconómica que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

**Parágrafo.** El Gobierno Nacional reglamentará los plazos para acceder a los programas de reinserción socioeconómica y el tiempo durante el cual se pueda gozar de sus beneficios.

Artículo 26. El artículo 70 de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, quedará así:

**Artículo 70.** El funcionario judicial que adelanta la actuación, cualquier otro servidor público, o directamente el propio interesado, podrán solicitar a la Oficina de Protección de Víctimas y Testigos la vinculación de una persona determinada al Programa.

La petición será tramitada conforme al procedimiento que establezca dicha oficina, mediante resolución que expida el Fiscal General, a quien compete decidir sobre el fondo de la solicitud.

**Parágrafo.** Sin desmedro de su autonomía para adoptar la correspondiente decisión, el Fiscal General de la Nación prestará especial atención a la solicitud de protección de personas que le formulen de manera debidamente motivada el Defensor del Pueblo o el Consejero Presidencial para los Derechos Humanos, o quien el Gobierno Nacional designe para estos efectos.

Artículo 27. El artículo 73 de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, quedará así:

**Artículo 73.** Los cambios de identidad y de domicilio no podrán implicar exoneración de la responsabilidad penal por los delitos cometidos antes ni después de la vinculación al Programa. En los acuerdos que celebre el beneficiario con la Fiscalía General de la Nación deberán adoptarse todas las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las obligaciones civiles, laborales, comerciales, fiscales y administrativas contraídas por el beneficiario, con anterioridad a la celebración del acuerdo.

La aplicación de la presente ley no podrá menoscabar ninguno de los derechos contemplados en el artículo 29 de la Constitución Política.

La Fiscalía General de la Nación sólo tendrá las obligaciones y responsabilidades frente a las personas vinculadas al programa, en los términos en que este, o los acuerdos suscritos, lo indiquen, y no responderá por promesas u ofertas efectuadas por personas no autorizadas.

Artículo 28. El artículo 81 de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, quedará así:

**Artículo 81.** El Gobierno Nacional pondrá en funcionamiento un programa de protección a personas que se encuentren en situación de riesgo inminente contra su vida, integridad, seguridad o libertad, por causas relacionadas con la violencia política o ideológica, o con el conflicto armado interno, y que pertenezcan a las siguientes categorías:

1. Dirigentes o activistas de grupos políticos y especialmente de grupos de oposición.
2. Dirigentes o activistas de organizaciones sociales, cívicas y comunales, gremiales, sindicales, campesinas y de grupos étnicos.
3. Dirigentes o activistas de las organizaciones de derechos humanos.
4. Testigos de casos de violación a los derechos humanos y de infracción al derecho internacional humanitario, independientemente de que no se hayan iniciado los respectivos procesos disciplinarios, penales y administrativos, en concordancia con la normatividad vigente.

**Parágrafo 1°.** Los interesados en ser acogidos por el programa de protección deben demostrar que existe conexidad directa entre la amenaza y el cargo, o la actividad que ejerce dentro de la organización.

**Parágrafo 2°.** El programa de protección presentará al testigo a que hace mención el numeral 4° de este artículo cuando así lo soliciten las autoridades judiciales o disciplinarias, o permitirá a estas autoridades el acceso a él, para lo cual tomará las medidas de seguridad que requiera el caso.

**Parágrafo 3°.** Las medidas de protección correspondientes a este programa serán de carácter temporal y sujetas a revisión periódica.

Artículo 29. El artículo 82 de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, quedará así:

**Artículo 82.** El programa de que trata el artículo anterior proporcionará a sus beneficiarios servicios y medios de protección, incluyendo cambio de domicilio y ubicación, pero no podrá dar lugar al cambio de su identidad.

**Parágrafo.** Las medidas de protección serán de carácter temporal y sujetas a revisión periódica.

Artículo 30. El enunciado del título II de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, quedará así:

Control sobre el financiamiento de las actividades de los grupos armados organizados al margen de la ley

Artículo 31. El artículo 90 de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, quedará así:

**Artículo 90.** El Gobierno podrá declarar la caducidad o decretar la liquidación unilateral de todo contrato celebrado por una entidad pública, cuando el contratista incurra, con ocasión del contrato y en relación con los grupos armados organizados al margen de la ley, en cualquiera de las siguientes causales:

1. Ceder injustificadamente ante las amenazas proferidas por dichos grupos.

2. Recibir, suministrar, administrar, intervenir, financiar, transferir, guardar, transportar, almacenar o conservar dineros o bienes provenientes de o con destino a tales grupos o colaborar y prestar ayuda a las mismas.

3. Construir, ceder, arrendar, poner a disposición, facilitar o transferir a cualquier título, bienes para ser destinados a la ocultación de personas o al depósito o almacenamiento de pertenencias de dichos grupos.

4. Paralizar, suspender o disminuir notoriamente el cumplimiento de sus obligaciones contractuales por atender instrucciones de dichos grupos.

5. Incumplir el deber de denunciar hechos punibles, cuya comisión sea imputable a dichos grupos, conocidos con ocasión del contrato.

**Parágrafo.** Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, constituye hecho del contratista la conducta de sus agentes o dependientes, de la cual haya tenido conocimiento.

Artículo 32. El artículo 99 de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, quedará así:

**Artículo 99.** Todos los equipos de comunicaciones que utilizan el espectro electromagnético son de uso personal e intransferible, excepto los equipos receptores de radiodifusión sonora y televisión.

Para la transferencia de derechos de uso de los equipos de comunicación relacionados en el párrafo anterior se requiere la autorización expresa y previa del concesionario o licenciataria que ofrece el servicio.

Los suscriptores de servicios de comunicación de que trata esta ley diligenciarán el formato que para tal efecto diseñe la Dirección de Policía Judicial, los cuales deberán permanecer en los archivos de los concesionarios y licenciataria.

Los concesionarios y licenciataria que presten los servicios de comunicaciones contemplados en este artículo suministrarán a la Policía Nacional -Dirección de Policía Judicial- Dijín, los datos de suscriptores y equipos en medio magnético o en la forma que se determine, conforme a la reglamentación que este organismo establezca.

La información que suministre el suscriptor o persona autorizada al concesionario o licenciataria con el propósito de obtener autorización para operar los equipos a que hace referencia la ley, se entenderá como rendida bajo juramento, correspondiendo a los concesionarios y licenciataria agotar los recursos a su alcance en procura de la veracidad de los datos recibidos.

La Policía Nacional- Dijín, podrá realizar inspecciones en los registros y contratos de suscriptores y personas autorizadas, con el fin de cotejar esta información con la suministrada por los concesionarios y licenciataria.

El Ministerio de Comunicaciones deberá remitir a la Policía Nacional- Dijín, la información que con relación a los concesionarios y licenciataria esta le solicite.

Los concesionarios y licenciataria que presten los servicios de comunicaciones relacionados en este artículo proporcionarán en forma oportuna la información que requieran las autoridades facultadas por la ley y mantendrán actualizados los siguientes datos:

Contrato o resolución del Ministerio de Comunicaciones que autoriza el uso de las frecuencias.

Cuadro de características técnicas de la Red.

Documento donde se registren los nombres, identificación, dirección y teléfono de los encargados del área técnica.

Registro de suscriptores y personas autorizadas.

Artículo 33. El artículo 101 de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, quedará así:

**Artículo 101.** Los concesionarios que prestan el servicio de buscapersonas implementarán una placa de identificación que debe permanecer adherida al equipo de comunicación donde se indique la razón social del concesionario y un número telefónico local o gratuito a través del cual se pueda verificar la propiedad y legalidad del equipo las 24 horas del día.

Artículo 34. El artículo 104 de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, quedará así:

**Artículo 104.** Se prohíbe la utilización y el porte de radios con banda abierta.

Las personas jurídicas y naturales que requieran el uso de los equipos de comunicaciones conocidos como sacares, interceptores, goniómetros o receptores de banda abierta deben solicitar a la Policía Nacional- Dijín, la respectiva autorización para tramitar ante la DIAN o el Ministerio de Comunicaciones la importación o uso según el caso.

**Parágrafo 1°.** La DIAN o el Ministerio de Comunicaciones, según sea importación o uso, exigirá al interesado concepto favorable expedido para tal efecto por la Policía Nacional- Dijín.

**Parágrafo 2°.** Lo dispuesto en este capítulo no se aplica a los sistemas y equipos de radiocomunicaciones que utilice la Fiscalía General de la Nación, la Fuerza Pública, el DAS y los demás organismos de seguridad del Estado.

Artículo 35. El artículo 111 de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, quedará así:

**Artículo 111.** El Presidente de la República podrá designar el reemplazo de gobernadores y alcaldes, y los gobernadores el de los alcaldes municipales, cuando la situación de grave perturbación del orden público:

1. Impida la inscripción de todo candidato a gobernaciones, alcaldías, asambleas departamentales y concejos municipales, o una vez inscritos les obligue a renunciar.

2. Obligue al gobernador o al alcalde a renunciar, le impida posesionarse en su cargo, o produzca su falta absoluta.

3. Impida a los ciudadanos ejercer el derecho al sufragio.

Los gobernadores y alcaldes encargados, quienes deberán ser del mismo partido, grupo político o coalición del que esté terminando el periodo y/o del electo ejercerán sus funciones hasta cuando se realicen las correspondientes elecciones.

Los servidores públicos que integran las asambleas departamentales y los concejos municipales, de aquellos departamentos o municipios donde se llegaren a presentar las eventualidades previstas en el inciso primero del presente artículo, seguirán sesionando transitoriamente aunque su período haya terminado, hasta cuando se elijan y posesionen los nuevos diputados.

Las corporaciones públicas referidas, a las cuales se les dificulte sesionar en su sede oficial por razones de alteración del orden público, podrán sesionar donde lo determine el presidente de la corporación respectiva.

En caso de que los alcaldes no puedan, por razones de orden público, ejercer sus funciones en el territorio de su municipio, corresponderá al gobernador del respectivo departamento determinar la cabecera municipal donde podrán ejercerlas, con las garantías de seguridad necesarias para el ejercicio del cargo, y hasta cuando se restablezca la normalidad en su municipio.

Cuando, en razón de la situación de grave perturbación del orden público, medien hechos de fuerza mayor que impidan la asistencia de diputados y concejales a las sesiones, el quórum se establecerá tomando en consideración el número de personas que estén en condiciones de asistir.

Los Consejos Departamentales de Seguridad previstos en el Decreto 2615 de 1991 coordinarán y apoyarán los planes y operativos que se requieran, con el fin de garantizar la presencia de la fuerza pública para apoyar y acompañar a los alcaldes en el cabal ejercicio de sus funciones.

El Presidente de la República y el Gobernador, respectivamente, conforme a la Constitución y a la ley, tomarán las medidas necesarias para el restablecimiento del orden público en el menor tiempo posible, en el departamento o municipio afectado, con el fin de fijar la fecha en la que se deberán llevar a cabo las elecciones aplazadas, cuando sea el caso.

Artículo 36. El artículo 116 de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, quedará así:

**Artículo 116.** *Lo dispuesto en el presente Título se aplicará sin perjuicio de las facultades que ejerce el Procurador General de la Nación, en virtud de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 278 de la Constitución Política, por la Ley 734 de 2001 y el Decreto 262 de 2000, o por las disposiciones que las modifiquen o sustituyan.*

Artículo 37. El artículo 120 de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, quedará así:

**Artículo 120.** *Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías de comunicación aérea, marítima, fluvial o terrestre con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor de la Nación, Departamento o Municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante, una contribución equivalente al 5% del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.*

*Autorízase a los Gobernadores Departamentales y a los Alcaldes Municipales para celebrar convenios interadministrativos con el Gobierno Nacional para dar en comodato inmuebles donde deba construirse las sedes de las estaciones de policía sin necesidad de aprobación de las respectivas corporaciones públicas.*

**Parágrafo 1°.** *En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de estas vías, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.*

**Parágrafo 2°.** *Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del 5%, a prorrata de sus aportes o de su participación.*

**Parágrafo 3°.** *La celebración o adición de contratos de concesión de obra pública no causará la contribución establecida en este capítulo.*

Artículo 38. El artículo 122 de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, quedará así:

**Artículo 122.** *Créase el Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que funcionará como una cuenta especial, sin personería jurídica, administrada por el Ministerio del Interior, como un sistema separado de cuenta.*

*El Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional, establecido mediante Decreto número 2134 de 1992 y el Consejo Técnico Nacional de Inteligencia, establecido en el Decreto número 2233 del 21 de diciembre de 1995, coordinarán la ejecución de los recursos de este Fondo.*

*La administración del Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana estará a cargo de la Dirección General de Orden Público y Convivencia Ciudadana del Ministerio del Interior.*

*El Gobierno Nacional, dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia de esta ley, reglamentará la organización y funcionamiento del Fondo, los objetivos y funciones que le corresponden, el régimen de apropiaciones y operaciones en materia presupuestal y patrimonial necesario para su operación.*

*Los recursos que recaude la Nación por concepto de la contribución especial del 5% consagrada en el presente capítulo, deberán invertirse por el Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana en la realización de gastos destinados a propiciar la seguridad ciudadana, la preservación del orden público.*

*Los recursos que recauden las entidades territoriales por este mismo concepto deben invertirse por el Fondo-Cuenta Territorial, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público.*

Artículo 39. La Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

**Artículo nuevo.** *La Nación contratará anualmente un seguro contra accidentes que ampare a los miembros voluntarios de los organismos de socorro que forman parte del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres.*

*Este seguro cubrirá a los mencionados miembros voluntarios de los organismos de socorro durante las veinticuatro horas del día.*

**Parágrafo 1°.** *Los recursos para la contratación de este seguro provendrán del Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y serán administrados por el Fondo Nacional de Calamidades.*

**Parágrafo 2°.** *El Gobierno Nacional reglamentará la materia.*

Artículo 40. La Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

**Artículo nuevo.** *En concordancia con esta ley, entiéndase que los beneficios de que trata el Decreto 1385 de 1994 se extienden a los miembros de las organizaciones armadas al margen de la ley.*

Artículo 41. **Vigencia.** *La presente ley tiene una vigencia de cuatro (4) años a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 14, 40, 41, 52, 48, 84, 85, 86, 87, 88, 89 y 100 de la Ley 418 de 1997.*

*En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 81 de 2002 Cámara, 116 de 2002 Senado, "por medio de la cual se proroga la vigencia de la Ley 418 de 1997 prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y se modifican algunas de sus disposiciones", según consta en el Acta número 12, Sesión Conjunta de las Comisiones Primeras de Senado y Cámara, con fecha 26 de noviembre de 2002.*